

# Ley 12 de la República de Panamá

Del 3 de abril de 2012

Que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones

La Asamblea Nacional  
(Primera parte)

decreta:

## TÍTULO I

Superintendencia de Seguros y Reaseguros

## CAPÍTULO I

Aplicación, Alcance y Definiciones

**ARTÍCULO 1.** **Ámbito de aplicación.** Quedan sometidos al control, autorización previa, fiscalización, supervisión, reglamentación y vigilancia de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros las empresas o entidades que tengan por objeto realizar operaciones de seguros, en cualquiera de sus ramos, y de fianzas, así como los agentes de ventas de seguros, los ejecutivos de cuentas de seguros, las agencias de ventas de seguros, los ajustadores independientes de seguros e inspectores de averías, las administradoras de empresas de corretaje o de corredores de seguros, y las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la profesión de corretaje de seguros.

Las actividades y operaciones previstas en esta ley, en la medida en que conlleven la prestación de coberturas sobre intereses asegurables e incluyan la captación, inversión y administración de los recursos de los asegurados, se consideran de interés público, correspondiendo exclusivamente al Estado, a través de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, la autorización previa, regulación, reglamentación, supervisión, control y fiscalización de las entidades y personas que desarrollan tales actividades y operaciones, en resguardo del interés público, la debida protección de los asegurados y el adecuado desarrollo del mercado asegurador en el país.

**ARTÍCULO 2.** **Alcance adicional y excepción.** Quedan también sometidas a las disposiciones de esta ley las entidades que tiendan a promover coberturas o planes de salud,

modalidades de seguro que conlleven la entrega de rentas y modalidades de seguro de vida que incluyan fondos de inversión o de ahorro para los cuales se expiden pólizas o contratos, salvo las que sean o hayan sido autorizadas por leyes especiales y la Caja de Seguro Social, la cual podrá asegurarse a sí misma los riesgos de los regímenes administrados por la Institución, así como los riesgos de muerte, incendio y líneas aliadas, de su cartera hipotecaria, debiendo reasegurar dichos riesgos con empresas dedicadas a dar cobertura de este tipo de conformidad con las normas legales vigentes y la reglamentación que apruebe la Superintendencia.

Las sociedades de capitalización, fondos o planes de pensiones o jubilaciones, fondos de inversión o de ahorro y fideicomisos se regirán por las disposiciones legales que sobre estas materias se encuentren vigentes.

**ARTÍCULO 3.** Definiciones. Para los efectos de esta ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Actividades supervisadas.* Aquellas que se someten al control, autorización previa, fiscalización, supervisión, reglamentación y vigilancia de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, como las operaciones de seguros, en cualquiera de sus ramos, y de fianzas, así como los servicios de corretaje de seguros y venta de seguros y fianzas; los servicios de ajuste de seguros e inspección de averías; la administración de empresas de corretaje o de corredores de seguros, y cualquiera otra actividad que, de conformidad con esta ley, sea considerada como actividad supervisada.
2. *Activos admitidos.* Aquellos activos que pueden ser convertidos en efectivo con facilidad y agilidad previsiblemente sin pérdida sustancial de valor, estén libres de gravámenes y se enuncian en el artículo 217, y que son permitidos para invertir o respaldar las reservas de las aseguradoras que se establecen en esta Ley y en las Normas Internacionales de Información Financiera o sean creadas en el futuro de conformidad con esta Ley.
3. *Agencia de ventas de seguros.* Persona jurídica constituida e inscrita de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros para que, de conformidad con esta Ley, intervenga como mediador comercial entre el contratante y la aseguradora, en todo lo relacionado con el contrato de seguros de fianzas y demás productos previstos en esta Ley. Esta agencia representará y servirá como canal de comercialización a una sola aseguradora. Esta actividad solamente la podrán ejercer los panameños.
4. *Agente de ventas de seguros.* Persona natural autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros para que, de conformidad con esta Ley, intervenga como mediador comercial entre el contratante y la aseguradora, en todo lo relacionado con el contrato de seguros, de fianzas y demás productos previstos en esta Ley. Este agente representará y servirá como canal de comercialización a una sola aseguradora. Dicha actividad solo la podrán ejercer los panameños.

5. *Ajustador independiente de seguros e inspector de averías.* Persona natural o jurídica constituida e inscrita de acuerdo con las leyes de la República de Panamá y autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros para que, como contratista independiente, a solicitud o requerimiento de alguna de las partes involucradas, examine, investigue y determine las causas conocidas o presuntas de un siniestro y sugiera la valuación de los daños ocasionados por este, atendiendo los términos y condiciones del contrato de seguros. Las compañías de seguros, canales de comercialización, administradora de corredores de seguros, o corredores de seguro no podrán realizar las actividades de ajustador independiente de seguros ni ser dueñas, socias, directoras o accionistas de una sociedad de ajustadores independientes de seguros. En caso de que una persona natural realice funciones de ajustador independiente de seguros, no podrá ejercer funciones ni ser dueña, socia, directora o accionista de una aseguradora, canal de comercialización o corredores de seguro o administradora de corredores de seguros. La Junta Directiva, por acuerdo de sus miembros, establecerá los requisitos y condiciones exigidos para actuar como ajustador independiente de seguros.
6. *Ajustador público de seguros.* Persona natural debidamente autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y al servicio de esta como funcionario encargado de tasar las consecuencias económicas derivadas de un siniestro, que auxilia a la Superintendencia dentro de los procesos administrativos en que esta requiera establecer las causas conocidas o presuntas de un siniestro y determinar el importe de la indemnización que corresponda. Los requisitos para ser ajustador público de seguros y demás aspectos relacionados con este serán desarrollados mediante acuerdo de la Junta Directiva de la Superintendencia.
7. *Asegurado.* Persona natural o jurídica sobre quien recae el riesgo que ha sido cedido a una aseguradora por medio de la celebración de un contrato de seguro.
8. *Aseguradora o compañía de seguros.* Persona jurídica constituida o inscrita de acuerdo con las leyes de la República de Panamá y autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, que tenga por objeto operaciones de seguros y/o de fianzas. Cuando en esta Ley se emplee el término genérico aseguradora o compañía de seguros, se entenderán incluidas las sucursales de aseguradoras constituidas fuera de la jurisdicción panameña, autorizadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros para operar en la República de Panamá.
9. *Canales de comercialización alternativos.* Bancos de licencia general, empresas financieras y cooperativas, así como empresas del sistema comercial, que han suscrito un contrato de comercialización con una aseguradora para que, por cuenta de esta, ofrezca y promueva la celebración del contrato de seguro a terceros, de conformidad con las condiciones estipuladas en dicho contrato de comercialización.
10. *Cesión o transferencia de cartera.* Acuerdo mediante el cual una aseguradora (cedente) cede a otra (cesionaria) la totalidad de sus contratos de seguros vigentes (cesión total) o solo los referidos a varios ramos, a uno de estos o parte de ellos (cesión parcial), conforme a lo dispuesto por esta Ley.

11. *Coacción*. Acto de fuerza o presión moral, física o económica realizado por una persona supervisada o un tercero, con conocimiento de esta, con el objeto de obtener la colocación de pólizas o contratos de seguros o de cualquier otro servicio afín con la actividad regulada mediante esta Ley.
12. *Consumidor del servicio de seguros*. Contratante, asegurado, beneficiario y tercero con un interés legítimo, salvo la contratación de fianzas.
13. *Contratante*. Persona natural o jurídica que adquiere de una aseguradora, por medio de la celebración de un contrato de seguro, las coberturas contra riesgos sobre sí misma o sobre otras personas, o sobre objetos o patrimonios, propios o de terceros, que son objeto del contrato de seguro.
14. *Corredor de seguros*. Persona natural autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros que, de conformidad con esta Ley, media, en representación de los contratantes, en la celebración de los contratos de seguros, fianzas y demás productos previstos en esta Ley, brinda asesoramiento y servicio y representa los intereses de los asegurados o contratantes del seguro en materias de su competencia.
15. *Custodios autorizados*. Entidades debidamente autorizadas en su respectiva jurisdicción para mantener en custodia los dineros, valores o bienes de otra persona.
16. *Ejecutivo de cuentas o de ventas de seguros*. Persona natural registrada ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros que se dedique a la promoción o comercialización de seguros por cuenta de un corredor de seguros, persona natural o jurídica, sin poder prestar tales servicios en más de una de estas personas, y que podrá, a opción de las partes contratantes, estar sujeta a horarios de trabajo y registro de asistencia, o ejercer en calidad de contratista independiente o de cualquiera otra modalidad permitida por las leyes de la República de Panamá.
17. *Grupo económico*. Conjunto de personas jurídicas, de cualquiera nacionalidad o jurisdicción, cuyos intereses se encuentran en tal forma relacionados entre sí y que, a juicio de la Superintendencia, deben considerarse como si fueran una sola persona.
18. *Información confidencial*. Todo tipo de información en manos de las personas supervisadas que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos, la vida íntima, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual del contratante o asegurado, así como la información pertinente a los menores de edad en estos mismos aspectos.
19. *Informe*. Todo tipo de información contable, financiera, económica, nota técnica de productos y cuadros estadísticos operativos y administrativos.
20. *Instrumento garantizado*. Aquel en que el garante deba responder, al menos en forma subsidiaria, a la respectiva obligación en los mismos términos en que debe hacerlo el principal obligado.

21. *Instrumentos de capital*. Acciones comunes, acciones preferidas y cuotas de participación emitidas por personas jurídicas.
22. *Instrumentos de crédito*. Títulos valores de crédito, valores comerciales negociables, letras, notas, bonos y pagarés emitidos por personas jurídicas, así como depósitos a la vista y plazo y otros títulos representativos de captaciones emitidos por instituciones financieras.
23. *Microseguro*. Mecanismo financiero cuya finalidad es proteger a las personas de bajos ingresos contra riesgos específicos, como accidentes, enfermedades, fallecimientos en la familia y desastres naturales, a cambio del pago regular de las primas de un seguro que se ajusta a sus necesidades, ingresos y nivel de riesgo. El microseguro está dirigido principalmente a los trabajadores de bajos ingresos, especialmente los del sector informal, quienes suelen estar desatendidos por los esquemas habituales del seguro tradicional.
24. *Normas Internacionales de Información Financiera*. Conjunto de normas de contabilidad que reciben dicho nombre a nivel internacional y que, por medio de esta Ley, son adoptadas por la actividad aseguradora y declaradas de aplicación obligatoria para todas las personas supervisadas.
25. *Nota de cobertura*. Documento escrito en el cual la aseguradora o reaseguradora manifiesta su compromiso a cubrir un riesgo desde el momento de su expedición o fecha cierta pactada durante un periodo de vigencia no mayor de treinta días calendario. Este documento debe contener como mínimo la siguiente información:
  - a. El contratante y el riesgo cubierto, dentro del cual se deberá identificar la persona o bien asegurado.
  - b. La firma de la aseguradora en señal de aceptación del riesgo cubierto.
  - c. La fecha, término en que deberá formalizarse el contrato de seguros, o el plazo de vigencia de la cobertura.
  - d. El límite de responsabilidad de la aseguradora.
26. *Nota técnica actuarial*. Documento que sustenta un producto de seguro con bases técnicas, el cual detalla las características, la descripción de coberturas, las hipótesis técnicas y financieras, las estadísticas, los procedimientos y fundamentos de la prima de riesgo, los procedimientos y fundamentos de la prima de tarifa, los procedimientos y fundamentos de la reserva técnica o matemática y otros aspectos técnicos relevantes. Todos los parámetros, símbolos y conceptos deben estar completamente definidos.
27. *Parte relacionada*. Cuando una de ellas tiene capacidad para controlar a la otra o para ejercer una influencia importante sobre la otra parte en la toma de decisiones financieras y operativas.

28. *Patrimonio neto ajustado.* Parte residual de los activos de la aseguradora, una vez deducidos todos sus pasivos. Está compuesto por el capital, las reservas patrimoniales y los beneficios pendientes de distribución, ajustado por los activos de difícil recuperación, elementos inmateriales como las primas por cobrar con morosidad mayor a noventa días calendario, plusvalía, gastos pagados por anticipado y cualquier otro elemento necesario para obtener el valor económico del capital, según criterio determinado por la Superintendencia para fines de información estadística, para control y supervisión.
29. *Persona supervisada.* Aquella persona natural o jurídica que, mediante esta Ley, se somete al control, autorización previa, fiscalización, supervisión, reglamentación y vigilancia de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, que realiza actividades supervisadas, como las operaciones de seguros, en cualquiera de sus ramos, y de fianzas, así como los servicios de corretaje de seguros y venta de seguros y fianzas; los servicios de ajuste de pérdidas y siniestros; la administración de empresas de corretaje o de corredores de seguros, los agentes y agencias de venta de seguros y los canales de comercialización, y cualquiera otra persona que, de conformidad con esta Ley, sea considerada como tal por realizar una actividad supervisada.
30. *Prestadora de Servicios Médicos a la III Edad.* Clínicas u hospitales autorizados por la Superintendencia que cuenten con infraestructura mínima necesaria y que en forma directa con recursos propios se dediquen a la prestación de servicios o planes de salud dirigidos a prevenir o restaurar la salud de las personas de la tercera edad.
31. *Primas ingresadas netas de cancelaciones.* Corresponde a la prima suscrita neta ingresada en caja de la aseguradora, menos devoluciones y cancelaciones.
32. *Prima neta retenida.* Total de las primas suscritas o emitidas por contratos de seguros directos contratados por una aseguradora, menos las primas que ha cedido en reaseguro, más las primas que ha aceptado en su condición de reasegurador, es decir, reaseguros asumidos, menos las retrocesiones.
33. *Prima neta retenida por cobrar.* Total de las primas suscritas o emitidas por contratos de seguros directos contratados por una aseguradora, más las primas que ha aceptado en su condición de reasegurador, menos las primas que ha cedido y retrocedido en reaseguro, pendientes por cobrar a una fecha determinada.
34. *Prima no devengada.* Porción de la prima pagada por el contratante que, en caso de cancelación o resolución del contrato de seguro antes de terminar la vigencia pactada, le debe ser devuelta al contratante.
35. *Prima suscrita o emitida.* Importe en dinero que determina la aseguradora como precio a pagar a cambio de la protección y/o prestaciones que otorga en los términos del contrato de seguro o póliza durante el periodo de vigencia de dicho contrato en el periodo fiscal correspondiente, debidamente documentada mediante factura.

36. *Prima suscrita o emitida neta*. Es la prima suscrita o emitida menos las devoluciones y cancelaciones.
37. *Principio de interés público*. Conjunto de prácticas y estrategias jurídicas y judiciales encaminadas a utilizar el derecho como un mecanismo de defensa del interés de los contratantes asegurados, beneficiarios y terceros con un interés legítimo.
38. *Riesgo*. Posible ocurrencia por azar de un acontecimiento que produce una necesidad económica y cuya aparición real o existencia se previene o garantiza en la póliza. Su aparición obliga a la aseguradora a efectuar la prestación, normalmente indemnización, que le corresponde de acuerdo con lo pactado.
39. *Seguro de renta o anualidades*. Modalidad de seguro de vida por la que la aseguradora se compromete, al vencimiento del contrato, a la entrega al contratante, asegurado o a sus beneficiarios de una renta periódica, vitalicia o temporal, de conformidad con el contrato correspondiente.
40. *Seguros*. Actividad comercial por la cual a través del contrato de seguros, también denominado póliza, una parte llamada contratante, mediante el pago de la prima, transfiere riesgos sobre personas o cosas a otra parte llamada aseguradora, dentro de los límites de cobertura y de conformidad con los términos, límites y condiciones del propio contrato de seguros o póliza.
41. *Sociedad corredora de seguros*. Persona jurídica constituida e inscrita de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros para que, de conformidad con esta Ley, medie, en representación de los contratantes, en la celebración de los contratos de seguros, fianzas y demás productos previstos en esta Ley.
42. *Superintendencia*. Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

**ARTÍCULO 4.** Uso de la palabra seguros. A excepción de instituciones estatales que se dediquen exclusivamente a actividades de tipo humanitario o de seguridad y asistencia social, ninguna persona que no sea autorizada previamente por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros podrá utilizar la palabra seguros ni sus derivados, en ningún idioma, en su nombre, pacto social, razón social, descripción de objetivos, membretes, facturas, avisos publicitarios o en cualquiera forma que dé la impresión de que se trata de una aseguradora, de un producto de seguro, de un corredor de seguros o de cualquier tipo de empresa que indique o que sugiera que es una persona supervisada o que ejerce un negocio o actividad supervisada en cualquiera de sus formas.

Le corresponderá a la Superintendencia imponer las sanciones respectivas a quienes violen las disposiciones establecidas en este artículo.

Se prohíbe a los notarios públicos autorizar o expedir escrituras o protocolización de pactos sociales, actas o declaraciones de las personas supervisadas, sin la previa autorización de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. Esta prohibición se

hace extensiva al director del Registro Público de Panamá en la inscripción de dichos documentos.

La autorización a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar consignada y suscrita por el superintendente de Seguros y Reaseguros en el documento que va a ser protocolizado, inscrito y/o autorizado.

**ARTÍCULO 5.** Fiscalización del ejercicio de una actividad supervisada. Siempre que se tenga conocimiento o razones fundadas para creer que una persona natural o jurídica esté ejerciendo alguna de las actividades supervisadas, en contravención de lo dispuesto en esta Ley, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros está facultada para examinar sus libros, cuentas y documentos con el fin de determinar si ha infringido o está infringiendo alguna disposición legal. Toda negativa a presentar dichos libros, cuentas y documentos se considerará como presunción del hecho de ejercer la actividad supervisada sin autorización, en cuyo caso la Superintendencia quedará facultada para ordenar su intervención, notificar al Registro Público para que se anote la respectiva marginal e imponer las sanciones a que haya lugar previstas en esta Ley.

## CAPÍTULO II

### Superintendencia de Seguros y Reaseguros

**ARTÍCULO 6.** Autonomía. Se reconoce a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, en adelante la Superintendencia, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia en el ejercicio de sus funciones, como la autoridad de regulación, reglamentación, supervisión, control y fiscalización de las empresas, entidades y personas sujetas al ámbito de aplicación de esta Ley.

La Superintendencia con el fin de garantizar su autonomía establecerá medidas regulatorias transparentes con fondos separados e independientes del Gobierno Central y el derecho a administrarlos; aprobará su presupuesto de rentas y gastos para ser posteriormente incorporado al Presupuesto General del Estado; escogerá, estructurará y nombrará a su personal, fijará su remuneración en atención a lo establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas y tendrá facultad para destituirlo; gozará de las garantías e inmunidades que se establezcan en favor del Estado y de las entidades públicas, y actuará con independencia en el ejercicio de sus funciones y estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, conforme lo establecen la Constitución Política de la República y esta Ley.

Las acciones administrativas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 38 de 2000 adoptadas por la Superintendencia tendrán efecto suspensivo.

**ARTÍCULO 7.** Objetivos, estructura y jurisdicción coactiva. La Superintendencia tiene como objetivo fundamental la protección de los contratantes y el fomento de un mercado de seguros inclusivo, por medio del ejercicio de funciones y actividades que

garanticen la solvencia y liquidez de las aseguradoras y el ejercicio de las actividades reguladas en cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos.

Para el desempeño de sus funciones, tendrá una estructura organizativa dirigida por una Junta Directiva, por un superintendente de Seguros y Reaseguros y un subdirector de Seguros y Reaseguros, además de las direcciones y departamentos que se consideren necesarios para el buen desempeño de sus funciones.

La Superintendencia tendrá jurisdicción coactiva, que será ejercida por el superintendente de Seguros y Reaseguros, quien podrá delegar esa facultad en un servidor público de dicha institución, que tenga idoneidad para ejercer la profesión de abogado.

**ARTÍCULO 8.** Patrimonio de la Superintendencia. La Superintendencia contará con el siguiente patrimonio y rentas:

1. Los bienes públicos y derechos al uso de estos que le sean otorgados a cualquier título.
2. Las tasas de regulación y supervisión establecidas en esta Ley.
3. Los derechos, tarifas, recargos, certificaciones y gravámenes que perciba por los servicios que suministre.
4. El importe de los derechos de inspección y otros servicios especiales, los cuales serán pagados por las personas supervisadas, cuyos montos no podrán ser superiores a los costos reales y efectivamente incurridos por la Superintendencia.
5. Las donaciones, legados y contribuciones no reembolsables de la cooperación internacional y de organismos nacionales y multinacionales, así como las asignaciones que, a cualquier título, le cedan personas naturales o jurídicas, no sujetas a supervisión.
6. Las multas establecidas en esta Ley.
7. Los ingresos financieros, frutos y rentas que le genere la administración de sus recursos.
8. Cualesquier otros que perciba de acuerdo con la ley.

## **Sección 1.<sup>a</sup>**

El Superintendente y el Subdirector

**ARTÍCULO 9.** Superintendente. El superintendente será el representante legal de la Superintendencia, tendrá a su cargo la administración y manejo de las gestiones diarias de esta y ejercerá las atribuciones que la ley le confiere.

El superintendente de Seguros y Reaseguros será designado por el Órgano Ejecutivo para un periodo de cinco años, prorrogable por una sola vez. El superintendente ejercerá como servidor público de tiempo completo y devengará un salario y gastos de representación, de conformidad con lo que disponga el Órgano Ejecutivo, los cuales no serán inferiores a los que correspondan a funcionarios de igual jerarquía.

El superintendente de Seguros o Reaseguros deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano panameño.
2. Observar buena conducta y no haber sido condenado por la comisión de delito alguno.
3. Tener título universitario y por lo menos diez años de experiencia en la actividad aseguradora, reaseguradora o de corretaje de seguros o reaseguros.
4. No tener participación directa ni indirecta en empresa privada que se relacione con las actividades o personas supervisadas ni con el ejercicio de sus funciones.

El superintendente participará con derecho a voz en las reuniones de la Junta Directiva.

En caso del cese anticipado en el cargo del superintendente, su remplazo temporal será el subdirector hasta que el nuevo superintendente sea designado por el Órgano Ejecutivo.

**ARTÍCULO 10.** Excepción. No se aplicará al nombramiento del superintendente ni de los miembros de la Junta Directiva de Seguros y Reaseguros previstos en esta Ley lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 3 de 1987.

**ARTÍCULO 11.** Requisitos del subdirector. El subdirector de Seguros y Reaseguros será nombrado por el superintendente y deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano panameño.
2. Tener título universitario.
3. Observar buena conducta y no haber sido condenado por la comisión de delito alguno.
4. Tener por lo menos cinco años de experiencia en la actividad aseguradora, reaseguradora o de corretaje de seguros o reaseguros.
5. No tener participación directa ni indirecta en empresa privada que se relacione con las actividades o personas supervisadas ni con el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 12.** Funciones técnicas del superintendente. Serán funciones de carácter técnico del superintendente, además de las señaladas específicamente en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

1. Fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la industria de Seguros y Reaseguros en general y un mercado de seguros inclusivo.
2. Publicar o difundir entre las personas supervisadas los procedimientos para cumplir los requisitos de esta Ley o sus reglamentos, así como los criterios administrativos técnicos o jurídicos e interpretaciones que sobre la presente Ley o sus reglamentos emita la Superintendencia o los reglamentos que adopte la Junta Directiva.
3. Elevar a la Junta Directiva para su autorización las solicitudes que se formulen ante la Superintendencia, conforme a esta Ley, para operar en la República de Panamá como aseguradora.
4. Autorizar, negar o suspender las licencias para el ejercicio de actividades supervisadas, excepto de aseguradora, así como cancelar las inscripciones, conforme a las disposiciones de esta Ley, y conducir o prescribir las actividades que propicien la mayor idoneidad y capacidad de las personas supervisadas.
5. Aplicar las sanciones que procedan de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.
6. Velar para que todas las personas supervisadas cumplan las normas legales y reglamentarias a que están sujetas, debiendo ejercer para ello el más amplio control y seguimiento, ejecutando la fiscalización mediante inspecciones de sus actividades, operaciones y negocios.
7. Velar y exigir que las aseguradoras establecidas o que se establezcan en el país mantengan siempre el capital mínimo pagado requerido por esta Ley.
8. Determinar y velar que las aseguradoras cumplan con los indicadores de solvencia y liquidez requeridos, y que el capital pagado se ajuste a los requerimientos de dichos indicadores.
9. Cuidar y exigir que todas las personas supervisadas mantengan sus reservas y garantías que requieran de conformidad con esta Ley.
10. Proponer a la Junta Directiva con base en esta Ley y su reglamentación la solicitud de reorganización, transferencia de cartera, liquidación forzosa y cancelación de las licencias de las aseguradoras.
11. Decidir y ordenar la regularización y toma de control administrativo y operativo de las aseguradoras, en los casos en que sea necesario.
12. Exigir que las personas supervisadas cumplan las disposiciones legales y reglamentarias sobre gobierno corporativo, prevención del delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y lavado de activos, así como sancionar las infracciones e incumplimientos de estas, en el ámbito de su competencia.
13. Publicar periódicamente estadísticas amplias sobre el desenvolvimiento de las operaciones de las personas supervisadas.
14. Velar para que las personas supervisadas suministren a los contratantes información veraz y suficiente sobre los contratos de seguros ofrecidos.

15. Ejercer la facultad de inspeccionar, comprobar e investigar, cuantas veces lo estime conveniente, las operaciones comerciales y prácticas profesionales de las personas supervisadas, y podrá, para estos efectos, examinar sus libros y archivos, ordenar correcciones y ajustes, solicitar y obtener balances, estados financieros, memorias e informes y, en general, realizar las gestiones y actuaciones sean necesarias para garantizar el cumplimiento de esta Ley.
16. Informar a todas las personas supervisadas el resultado de las inspecciones practicadas.
17. Admitir, dar seguimiento y pronunciarse sobre las quejas o reclamos presentados por los contratantes, asegurados, beneficiarios y terceros con un interés legítimo que aleguen que alguna de las personas supervisadas ha violado alguna norma de esta Ley en su perjuicio. Las decisiones que al respecto adopte la Superintendencia tendrán carácter vinculante.
18. Promover la celebración de convenios, acuerdos de cooperación e intercambios de información con otros organismos nacionales e internacionales, que puedan fomentar el mejoramiento de las actividades supervisadas.
19. Elaborar, desarrollar y publicar estudios, investigaciones y estadísticas sobre materias de su competencia.
20. Conocer y resolver los recursos de reconsideración presentados contra las resoluciones dictadas por la Superintendencia.
21. Actuar, de oficio o a solicitud de parte interesada, cuando tenga conocimiento de que alguna persona natural o jurídica esté infringiendo esta Ley, y dar traslado a las autoridades competentes.
22. Realizar los actos y adoptar las medidas necesarias que se deriven de su condición de autoridad de regulación y supervisión y que resulten pertinentes, de conformidad con el principio de estricta legalidad, esta Ley y su reglamentación, para el cumplimiento de sus fines y la debida tutela del interés público.
23. Proponer las fórmulas para el cálculo de los márgenes de solvencia y liquidez de las aseguradoras para la consideración de la Junta Directiva.
24. Dictar la adopción de medidas necesarias para que las personas naturales y jurídicas supervisadas cumplan las disposiciones legales y reglamentarias sobre prevención del delito de blanqueo de capitales.
25. Presentar las acciones penales en los casos que corresponda.

**ARTÍCULO 13.** Funciones administrativas del superintendente. Serán funciones de carácter administrativo del superintendente, además de las señaladas específicamente en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

1. Presentar a la Junta Directiva informes trimestrales de desempeño en el desarrollo de sus funciones, programas y proyectos.
2. Elaborar el anteproyecto de presupuesto, el informe anual de las actividades y proyectos de la Superintendencia y someterlos a la consideración y aprobación de la Junta Directiva.
3. Adquirir los bienes y contratar los servicios que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Superintendencia y para ejecutar o realizar las funciones que le han sido encomendadas por esta Ley y sus reglamentos.
4. Fijar los sueldos, escala salarial y demás emolumentos, así como seleccionar, nombrar, trasladar, ascender, conceder licencias y destituir a los empleados y funcionarios de la Superintendencia y aplicarles las sanciones disciplinarias que correspondan de acuerdo con el procedimiento interno.
5. Velar por la ejecución y eficiente administración del presupuesto anual de la Superintendencia.
6. Aprobar las contrataciones directas que requiera la Superintendencia, por sumas inferiores a treinta mil balboas (B/.30,000.00), de acuerdo con lo que establece esta Ley y conforme con las causales de excepción del procedimiento de selección de contratista previstas en la Ley de Contrataciones Públicas y su reglamentación.
7. Celebrar los contratos y demás actos requeridos para el normal desarrollo de las actividades de la Superintendencia, según lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas.
8. Elaborar el código de ética aplicable a los servidores de la Superintendencia.
9. Presentar a la Junta Directiva los estados financieros no auditados de la Superintendencia, dentro de los dos meses siguientes al cierre del primer semestre de cada año fiscal.
10. Presentar a la Junta Directiva los estados financieros de la Superintendencia debidamente auditados por contadores públicos autorizados independientes, dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada año fiscal.
11. Resolver todo asunto administrativo que no esté asignado a la Junta Directiva o a otra autoridad.
12. Ejercer las demás que le señale esta Ley.

**ARTÍCULO 14.** Causales de remoción del superintendente. Una vez nombrado, el superintendente no podrá ser removido, sino por las causales establecidas en este artículo, según decisión de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dictada conforme al proceso previsto en el artículo 290 del Código Judicial. Está legitimado para solicitar dicha remoción únicamente el Órgano Ejecutivo. Las causales de remoción son las siguientes:

1. Incapacidad manifiesta para cumplir sus funciones.
2. Declaración de quiebra, concurso de acreedores o estado de insolvencia manifiesta del superintendente.
3. Incumplimiento de los requisitos establecidos para su escogencia.
4. Negligencia o falta de probidad comprobada mediante los procedimientos legales pertinentes en el desempeño de sus funciones.
5. Incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que le impone esta Ley.

**ARTÍCULO 15.** Confidencialidad. La información obtenida por la Superintendencia en el ejercicio de sus funciones, relativa a los contratantes, asegurados, beneficiarios, terceros con un interés legítimo y clientes de las personas supervisadas deberá mantenerse bajo estricta confidencialidad y solo podrá ser revelada cuando sea requerida por autoridad competente, conforme a las disposiciones legales vigentes.

La Superintendencia, incluyendo a todo su personal y a los auditores externos, asesores, administradores interinos, reorganizadores y liquidadores designados por ella, deberá guardar la debida confidencialidad sobre toda información que le haya sido suministrada o que haya obtenido conforme a esta Ley. En consecuencia, no podrá revelarla a terceras personas, salvo que le fuera requerida por autoridad competente conforme a lo dispuesto en este artículo. Se exceptúan de esta disposición los informes o documentos que, de conformidad con esta Ley y por su naturaleza, tienen carácter público y los que deba suministrar en cumplimiento de leyes sobre prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y delitos relacionados.

Los servidores públicos que con motivo de los cargos que desempeñen tengan acceso a la información de que trata este artículo quedarán obligados a guardar la debida confidencialidad, aun cuando cesen en sus funciones.

Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo la información que, por razón de la supervisión consolidada, la Superintendencia deba compartir con entes supervisores extranjeros.

**ARTÍCULO 16.** Determinación del ejercicio de una actividad supervisada. Corresponderá a la Superintendencia determinar si una persona, empresa o entidad debe ser considerada como persona supervisada y si una persona natural o jurídica está ejerciendo actividades supervisadas.

## **Sección 2.<sup>a</sup>**

Junta Directiva

**ARTÍCULO 17.** Conformación. La Junta Directiva actuará como máximo órgano de consulta, regulación y fijación de políticas generales de la Superintendencia y estará compuesta por siete directores con derecho a voz y voto.

Cinco de los miembros de la Junta Directiva serán nombrados por el Órgano Ejecutivo de acuerdo con los requisitos dispuestos en el artículo 18 y, de entre estos, se elegirá a un presidente y un secretario, quienes ejercerán el cargo por el término de un año.

Dicho término podrá ser prorrogado por igual periodo.

Los otros dos directores serán designados por las juntas directivas de la Superintendencia del Mercado de Valores y de la Superintendencia de Bancos de Panamá, respectivamente, de entre sus propios miembros, por el término de dos años, prorrogable.

Los directores no recibirán remuneración ni gastos de representación, salvo dietas que fijará la Junta Directiva por su asistencia a las reuniones o por su participación en misiones oficiales.

Cuando en las reuniones de la Junta Directiva se traten temas sobre los cuales algún director o el superintendente pudieran tener conflictos de intereses, dicho director o el superintendente deberá abstenerse de participar en la reunión. A falta de abstención voluntaria, la Junta Directiva podrá solicitar formalmente al director o al superintendente, según el caso, que se abstenga de participar en la reunión y, por ende, en la decisión en cuyo caso actuará su suplente.

**ARTÍCULO 18.** Requisitos para ser director. Los miembros de la Junta Directiva deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano panameño domiciliado en la República de Panamá.
2. No haber sido condenado por delito doloso.
3. No tener parentesco entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni con el superintendente o el subdirector.
4. Los directores independientes no podrán desempeñar simultáneamente cargo público a tiempo completo, excepto el de profesor en establecimientos de educación universitaria.
5. Poseer título universitario y experiencia mínima de cinco años en el sector de seguros, reaseguros, en el financiero o en otros afines que le califiquen para aportar efectivamente a la supervisión técnica y financiera de la actividad aseguradora.
6. No haber sido inhabilitado por la Superintendencia para ejercer alguna de las actividades supervisadas o como directivo o empleado de una reaseguradora o una aseguradora cautiva.
7. No haber sido declarado en quiebra ni en concurso de acreedores ni encontrarse en estado de insolvencia manifiesta.

8. No ejercer alguna de las actividades supervisadas ni ser accionista que posea directa o indirectamente más del 5% de las acciones de una persona supervisada, director, empleado o tener participación en los beneficios de alguna de las personas supervisadas.
9. No tener parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con accionistas de personas supervisadas o en reaseguradoras o aseguradoras cautivas o cualquiera otra sometida a la regulación de esta Ley.

**ARTÍCULO 19.** Duración en el cargo. Los directores independientes de la Junta Directiva ejercerán sus cargos por un término de siete años, contados a partir de su nombramiento.

No obstante, a fin de permitir la renovación escalonada de los cargos de dichos directores de la Junta Directiva, en la designación inicial, se nombrarán dos directores por el término de cuatro años, un director por el término de cinco años y dos directores por el término de siete años.

Los directores designados por la Superintendencia de Bancos y por la Superintendencia del Mercado de Valores ejercerán sus cargos por un periodo de dos años.

**ARTÍCULO 20.** Funciones. Como ente superior jerárquico de la Superintendencia, corresponderá a la Junta Directiva el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Discutir, aprobar y modificar el presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones de la Superintendencia.
2. Decidir la reorganización y liquidación forzosa, así como la cancelación de las licencias de las aseguradoras.
3. Conocer, resolver y decidir las apelaciones promovidas contra las resoluciones y actuaciones del superintendente.
4. Aprobar normas de carácter general para que las empresas aseguradoras y reaseguradoras adopten y pongan en práctica reglas sobre gobierno corporativo, conforme a principios y estándares internacionales.
5. Aprobar normas generales para la identificación y supervisión de grupos económicos de los cuales las personas supervisadas forman parte.
6. Aprobar normas de aplicación general sobre valoración de activos y pasivos, sobre transferencias de cartera y fusión de empresas aseguradoras y reaseguradoras.
7. Aprobar normas de aplicación general sobre transferencia de cartera y fusión de las sociedades de corretaje de seguros, corredores de reaseguros y las sociedades de ajustadores de seguros y/o inspectores de averías.

8. Aprobar el diseño y la ejecución de sistemas, programas preventivos y correctivos para el control y supervisión de las personas naturales y jurídicas establecidas en esta Ley.
9. Aprobar la adopción de medidas necesarias para que las personas naturales y jurídicas supervisadas cumplan las disposiciones legales y reglamentarias sobre prevención del delito de blanqueo de capitales, así como sancionar las infracciones e incumplimientos es estas, en el ámbito de su competencia.
10. Aprobar el código de ética aplicable a los funcionarios de la Superintendencia.
11. Emitir opinión previa en el dictamen de las reglamentaciones de las disposiciones de esta Ley.
12. Promover actividades en concordancia con esta Ley que estimulen el crecimiento de la industria de seguros a nivel nacional e internacional.
13. Asesorar al superintendente y orientar su gestión.
14. Evaluar los informes trimestrales de desempeño en el desarrollo de las funciones del superintendente y la ejecución de los programas y proyectos de la Superintendencia.
15. Trazar la política de la Superintendencia, sus metas y objetivos.
16. Actualizar o modificar los montos a que hacen referencia los artículos 41, 236 y 251.
17. Evaluar, aprobar, rechazar o modificar las fórmulas para el cálculo de los márgenes de solvencia y liquidez de las aseguradoras que presenta a su consideración el superintendente.
18. Evaluar, aprobar, rechazar o aplazar la aprobación de solicitudes de licencia para ejercer como aseguradora y reaseguradora.
19. Reglamentar mediante acuerdo de sus miembros las disposiciones técnicas de esta Ley.
20. Ampliar o excluir de la lista del artículo 53 productos de seguros, riesgos y/o coberturas de la comercialización a través de los canales de comercialización.
21. Aprobar las contrataciones mayores de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).
22. Ejercer las demás que le señale la ley.

**ARTÍCULO 21.** Remoción de directores. Una vez nombrados, los directores no podrán ser removidos sino por las causales establecidas en esta Ley, según decisión de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dictada conforme al procedimiento previsto en el artículo 290 del Código Judicial. Está legitimado para solicitar la remoción de

directores únicamente el Órgano Ejecutivo. Son causales para solicitar la remoción de directores las siguientes:

1. Incapacidad manifiesta para cumplir sus funciones.
2. Declaración de quiebra, concurso de acreedores o estado de insolvencia manifiesta del director.
3. Incumplimiento de los requisitos establecidos para su escogencia.
4. Negligencia o falta de probidad comprobada mediante los procedimientos legales pertinentes en el desempeño de sus funciones.
5. Inasistencia reiterada a las reuniones de la Junta Directiva.
6. Incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que le impone esta Ley.

### **Sección 3.<sup>a</sup>**

Carrera del Supervisor de Seguros

**ARTÍCULO 22.** Principios de la Carrera. Se crea la Carrera del Supervisor de Seguros, que se desarrollará mediante un sistema de administración de recursos humanos para estructurar, sobre la base del mérito y la eficiencia, las normas, los procedimientos y el plan de compensación aplicables a los servidores públicos al servicio de la Superintendencia.

**ARTÍCULO 23.** Objetivos. Son objetivos primordiales de la Carrera:

1. Garantizar que la administración de los recursos humanos de la Superintendencia se fundamente estrictamente en el desempeño eficaz y eficiente del funcionario, en su desarrollo profesional integral y en la remuneración adecuada a las necesidades y realidad financiera de la Superintendencia.
2. Garantizar el trato justo de los funcionarios, sin discriminación alguna por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.
3. Garantizar la igualdad de las oportunidades de promoción.
4. Lograr el incremento de la eficiencia de los funcionarios y de la Superintendencia.
5. Garantizar dentro del servicio de la Superintendencia un ambiente de trabajo exento de presiones y temores políticos.
6. Promover la diversidad y la fluidez de ideas que permitan contar con funcionarios dignos, con conciencia de su papel al servicio de la sociedad y garanticen la adecuada competitividad de la Superintendencia.
7. Promover el ingreso y la retención de funcionarios que se distingan por su idoneidad, competencia, lealtad e integridad, cualidades necesarias para ocupar cargos dentro de la Superintendencia.

En caso de que alguna norma de esta Sección no sea clara, se interpretará con base en estos propósitos.

**ARTÍCULO 24.** Órganos de la Carrera. Los órganos superiores de la Carrera del Supervisor de Seguros son:

1. La Junta Directiva, que será la instancia competente para adoptar las disposiciones, el reglamento interno de trabajo, los manuales y las políticas necesarios para poner en ejecución las normas de la Carrera del Supervisor de Seguros.
2. El superintendente.
3. El Departamento de Recursos Humanos de la Superintendencia.

La Junta Directiva funcionará como organismo normativo y el resto de las instancias funcionará como organismo ejecutivo de las políticas de recursos humanos de la Superintendencia establecidas en esta Sección, y ajustarán su actuación a las disposiciones de la Constitución Política, de esta Ley y de los reglamentos internos y políticas que se dicten para su desarrollo.

**ARTÍCULO 25.** Funciones de la Junta Directiva como miembro del Comité de Carrera. Son atribuciones de la Junta Directiva, en función de Comité de Carrera, las siguientes:

1. Actuar como organismo consultivo de los órganos ejecutivos de la Carrera en lo concerniente a la aplicación y desarrollo de esta Ley.
2. Resolver en segunda instancia las apelaciones propuestas contra las sanciones de los funcionarios de Carrera.
3. Desarrollar el funcionamiento del Comité de Carrera mediante resolución de la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 26.** Servidores de Carrera. Son funcionarios de Carrera los servidores que ingresen en un futuro a la Carrera del Supervisor de Seguros, según los procedimientos establecidos en esta Sección. El subdirector y demás funcionarios que determine la Junta Directiva son de libre nombramiento y remoción.

**ARTÍCULO 27.** Servidores elegibles para ingresar a la Carrera. El servidor que ingrese a la Superintendencia de acuerdo con las normas de reclutamiento y selección establecidas en esta Sección y en las normas adoptadas para poner en ejecución la Carrera adquirirá la calidad de funcionario de Carrera cuando cumpla un periodo de prueba no menor de dos años continuos, con una evaluación satisfactoria.

Los procedimientos de selección se diseñarán, al menos, con base en la competencia profesional, la preparación académica, la experiencia y la moral, aspectos que se comprobarán mediante instrumentos válidos de medición, previamente preparados

y aprobados de acuerdo con lo establecido en esta Sección. Las personas que, al momento de la entrada en vigencia de esta Ley, sean funcionarios de la Superintendencia serán acreditadas como funcionarios de Carrera, siempre que tengan al menos tres años continuos de laborar para la Superintendencia y, previa evaluación, cumplan con todos los requisitos y el perfil requerido para el cargo que ocupan.

**ARTÍCULO 28.** Derechos mínimos del servidor de Carrera. Los funcionarios de Carrera tendrán los derechos establecidos en esta Sección, en los reglamentos internos de la Superintendencia y principalmente, pero no con exclusividad, los siguientes:

1. Estabilidad en su cargo.
2. Ascensos y traslados.
3. Bono por antigüedad.
4. Licencias con sueldo o sin sueldo.
5. Indemnización por despido sin causa justificada.

La estabilidad de los funcionarios de Carrera estará condicionada al desempeño eficaz, productivo, honesto, ágil y responsable, así como a la atención igualitaria, imparcial y respetuosa a los usuarios y ciudadanos.

**ARTÍCULO 29.** Bono por antigüedad. Los funcionarios de Carrera, al momento de cesar su relación laboral con la Superintendencia, tendrán derecho a un bono por antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado, hasta un máximo de diez meses de salario. En caso de que algún año de servicio no se cumpla entero, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente.

Se tomará como base para el cálculo la última remuneración devengada. Solo recibirán el bono por antigüedad los funcionarios de Carrera que dejen su puesto por renuncia, despido injustificado, reducción de fuerza o invalidez.

En caso de fallecimiento del funcionario de Carrera, el bono por antigüedad será pagado en beneficio de la persona que resulte declarada por autoridad competente como heredera, de acuerdo con el procedimiento que dispone la Ley 10 de 1998.

**ARTÍCULO 30.** Manual de acciones de personal. La Superintendencia deberá preparar, con base en las normas adoptadas por la Junta Directiva, un manual detallado que defina las acciones de recursos humanos y los procedimientos que deben seguirse para tramitarlas.

**ARTÍCULO 31.** Manual de clasificación y descripción de cargos. La Superintendencia elaborará un manual de descripción y clasificación de cargos. Cada cargo tendrá la descripción específica de las tareas inherentes y los requisitos mínimos para ocuparlo. Las descripciones deberán ser revisadas y actualizadas periódicamente.

La clasificación de cargos tendrá su correspondiente nomenclatura, de acuerdo con la definición de los deberes, responsabilidades y requisitos mínimos. Cada puesto tendrá un grado asignado según su complejidad y jerarquía.

**ARTÍCULO 32.** Administración de la retribución. La Superintendencia diseñará una escala salarial que tome en cuenta la clasificación, la realidad financiera de la Superintendencia, las condiciones del mercado de trabajo y los estándares salariales de la plaza del sector financiero panameño.

La Superintendencia revisará, al menos cada dos años, la política de retribución para garantizar al funcionario de Carrera un salario que le permita mantener una condición de vida digna y decorosa, así como el respeto al principio de que por igual trabajo corresponde igual salario.

**ARTÍCULO 33.** Incentivos. La Superintendencia establecerá políticas o programas de motivación para los funcionarios de Carrera, a efecto de incentivar su productividad, eficiencia y competitividad, así como de mejorar su desarrollo moral, social, cultural y su espíritu de trabajo.

Las políticas o programas motivacionales establecerán incentivos económicos, morales y socioculturales, basados estrictamente en el desempeño y cumplimiento de objetivos del funcionario.

**ARTÍCULO 34.** Evaluación del desempeño. La Superintendencia establecerá un sistema de evaluación del desempeño y rendimiento que sirva de base a los sistemas de retribución, incentivos y capacitación.

El sistema de evaluación del desempeño y rendimiento constituye un conjunto de normas y procedimientos para evaluar y calificar el rendimiento de los funcionarios. La evaluación y la calificación se basarán únicamente en el desempeño y rendimiento, sin perjuicio de ninguna índole. Este sistema de evaluación será adoptado por la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 35.** Capacitación. La Superintendencia establecerá las políticas de adiestramiento procurando dar preferencia a los cursos de capacitación dictados por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano. No obstante, la Superintendencia en sus políticas y programas de capacitación actuará con plena autonomía y sin estar sometida a la aprobación de ninguna otra entidad.

**ARTÍCULO 36.** Desvinculación del servidor. El funcionario cesará su relación de trabajo con la Superintendencia en los casos siguientes:

1. Renuncia escrita, debidamente aceptada.
2. Reducción de personal.
3. Destitución.

4. Invalidez declarada de conformidad con los servicios de salud pública.
5. Desvinculación por efecto de evaluación del desempeño.
6. Fallecimiento.

**ARTÍCULO 37.** Indemnización por desvinculación sin causa. El servidor de Carrera, no obstante el derecho a la estabilidad que en esta Sección se le concede, podrá ser cesado en su cargo por el superintendente, en cualquier momento y por cualquier causa, siempre que se le pague, sin perjuicio del pago del bono por antigüedad, una indemnización calculada a razón de una semana de salario por cada año de trabajo, hasta un máximo equivalente a diez meses de salario. En caso de que el funcionario no complete el último año, el cálculo se hará en forma proporcional para dicho periodo.

Se tomará como base para el cálculo la última remuneración devengada. La Superintendencia cancelará esta indemnización por despido injustificado en un término no mayor de sesenta días laborables desde que se produzca el derecho.

**ARTÍCULO 38.** Contradicción con otras normas. Para los efectos exclusivos de esta Sección, en caso de contradicción entre las disposiciones que en esta se establecen y desarrollan y otras normas, se aplicará lo establecido en esta Ley y en las normas que precisen y fijen, en el ámbito administrativo, su interpretación y alcance.

## TÍTULO II

Aseguradoras

### CAPÍTULO I

Requisitos y Garantías para Constituir las Aseguradoras

**ARTÍCULO 39.** Autorización de la Superintendencia. Toda empresa o entidad, pública o privada, que tenga por objeto realizar actividades supervisadas u otras operaciones relacionadas con la industria del seguro en o desde la República de Panamá deberá estar previa y debidamente autorizada para ello por la Superintendencia. Corresponde a la Superintendencia definir y decidir qué actividad o persona debe ser considerada como una actividad o persona supervisada.

Serán consideradas una actividad supervisada u operación de seguros, además de las señaladas en los artículos 1 y 2, y aquellas que lleguen a ser consideradas como tales por la Superintendencia, las actividades que realicen entidades que se dediquen a la prestación de servicios o planes de salud dirigidos a prevenir o restaurar la salud de los usuarios de dichos servicios, en forma directa con recursos propios, mediante terceros o la combinación de ambos, mediante el prepago de sumas fijas que impliquen la transferencia del riesgo al prestador de dichos servicios, así como las entidades que

promuevan contratos bajo cualquiera denominación que, implicando la transferencia de riesgo del pagador a la entidad prestadora de servicios, conlleven el pago de rentas, o cualquiera modalidad de contrato que implique la transferencia del riesgo de mortalidad, supervivencia o morbilidad que incluyan fondos de inversión o de ahorro.

En el caso de las prestadoras de servicios médicos a la tercera edad, la Superintendencia fijará las normas que desarrollen los requisitos de autorización, regulación y supervisión.

La autorización será otorgada preliminarmente por la Superintendencia, mediante resolución motivada, en un término no mayor de noventa días hábiles, y la autorización definitiva será aprobada en un término no mayor de ciento ochenta días hábiles.

**ARTÍCULO 40.** Requisitos. Para efectos del artículo anterior, la entidad interesada presentará a la Superintendencia los siguientes documentos:

1. Poder notariado y solicitud mediante apoderado legal.
2. Borrador del pacto social en el cual debe constar el nombre, objetivos, directores, dignatarios, representantes legales, domicilios, capital autorizado, emisión de las acciones nominativas, agente residente, suscriptores y demás elementos que describan las actividades a que se dedicará la entidad solicitante.
3. Si se trata de compañía extranjera, documento que autoriza la constitución de la sucursal en la República de Panamá autenticado por el funcionario diplomático o consular de Panamá en el país de origen. De estar dichos documentos escritos en idioma que no sea el español, se presentarán traducidos por un intérprete público autorizado.
4. Certificación de los accionistas o socios de la sociedad, firmada por el secretario o tesorero de esta. Si los accionistas o socios son personas jurídicas, esta certificación se extiende hasta llegar a los nombres de las personas naturales dueñas de las acciones o cuotas sociales. Adicional deberán presentar las respectivas copias de cédula en caso de ser panameños y de pasaporte en caso de ser extranjeros, referencias bancarias y personales, y el récord policivo o antecedentes judiciales según corresponda.
5. En los casos en que las acciones de la empresa se coticen en algún mercado de valores, certificación en la que se acredite en qué bolsa o bolsas se encuentra registrada, así como la jurisdicción a la que pertenece. 6. Composición de la Junta Directiva, con las respectivas hojas de vida y cartas de referencias bancarias y personales y copias de cédula en caso de ser panameños y de pasaporte en caso de ser extranjeros, así como los posibles candidatos para ocupar los cargos de gerentes, auditores y actuarios de la empresa, con sus respectivas hojas de vida. Cuando los directores y dignatarios tengan su domicilio fuera del país, deberá designarse un apoderado general domiciliado en Panamá y aportar su respectiva hoja

de vida y referencias personales, y el récord policivo o antecedentes judiciales, según corresponda.

7. Si se trata de una sucursal de compañía extranjera, certificado de la respectiva autoridad de control del país de origen, en el que conste que la casa matriz se encuentra debidamente constituida en dicho país y que, de conformidad con sus leyes, ha operado en él con entera solvencia por un mínimo de cinco años. Además, deberá presentar la certificación de que ha sido debidamente autorizada para operar una sucursal en la República de Panamá en los ramos a los que se dedica en su país de origen.
8. Pólizas y planes de seguros, notas técnicas actuariales que sustenten las tarifas de todos los ramos de seguros en que operará, los valores garantizados de los seguros de vida y la descripción de los procedimientos del cálculo de la reserva matemática y cualquier otro elemento relacionado con los productos que venderá la empresa.
9. Programa de reaseguro con que la empresa solicitante inicia operaciones, comprobable mediante cartas de compromiso emitidas por las respectivas reaseguradoras.
10. Estudio de factibilidad que comprenda un análisis del mercado y que proyecte los objetivos de la empresa solicitante a corto, mediano y largo plazo.
11. Plan de la empresa solicitante para la implementación de las políticas o programas sobre administración de riesgos, gobierno corporativo, control interno y los sistemas de información tecnológicos a utilizar, manuales de suscripción y código de ética y conducta.
12. Manual de procedimientos sobre las medidas de prevención, control y fiscalización de blanqueo de capitales y contra el financiamiento del terrorismo, según lo establecido en la Resolución No. CTS-08 de 29 de octubre de 2008 y demás resoluciones que al respecto dicte la Superintendencia al amparo de la Ley 42 de 2000.
13. Cheque certificado a nombre de la Superintendencia, por la suma de tres mil balboas (B/.3,000.00), para sufragar los gastos de investigación del solicitante, no reembolsable en ningún caso.
14. Cualquier otro requisito que establezcan esta Ley, los reglamentos o la Superintendencia.

Cumplidos los requisitos anteriores, la Superintendencia expedirá un permiso temporal por un término de noventa días, con el único fin de que se pueda inscribir en el Registro Público la organización o habilitación de la sociedad, utilizando la palabra seguros o cualquiera de sus derivados mientras se tramita la obtención de la respectiva licencia.

Todos los documentos señalados, cuando provengan de una jurisdicción distinta a la República de Panamá, deberán estar apostillados o autenticados por la autoridad competente y por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.

**ARTÍCULO 41.** Capital mínimo requerido. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, las empresas que soliciten autorización para operar o que estén operando como aseguradoras deberán constituir en efectivo un capital mínimo de cinco millones de balboas (B/.5,000,000.00).

La Junta Directiva a solicitud y justificación sustentada del superintendente podrá revisar cada tres años el monto del capital mínimo a que se refiere este artículo. El capital mínimo pagado deberá ser invertido en los activos descritos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 217, dentro de los porcentajes que en estos se describe. Además, deberá mantenerse en todo momento libre de gravámenes, con el fin de garantizar el debido cumplimiento de sus obligaciones.

Las aseguradoras autorizadas para operar en el país, con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley y sus modificaciones, tendrán un máximo de tres años para cumplir con lo dispuesto en este artículo, con base en cuotas anuales del 20% sobre el capital mínimo de cinco millones de balboas (B/.5,000,000.00).

**ARTÍCULO 42.** Permiso temporal. Una vez autorizada la protocolización del pacto social ante notario público y la inscripción en el Registro Público, el solicitante tendrá noventa días calendario para presentar los siguientes documentos:

1. Certificado expedido por el Registro Público y copia de escritura pública de la sociedad registrada con los datos de inscripción.
2. En caso de sociedades ya constituidas, estado de situación con cierre a un máximo de noventa días calendario anteriores a la fecha de la solicitud, debidamente certificado por contadores públicos autorizados independientes e idóneos en la República de Panamá.
3. Las sociedades nuevas, balance de apertura debidamente certificado por contadores públicos autorizados independientes e idóneos en la República de Panamá.
4. Certificación, emitida por un banco de licencia general autorizado para operar en la República de Panamá, de que el capital mínimo requerido para operar se encuentra constituido como depósito local en dicha institución y que se encuentra libre de gravámenes.
5. Las empresas nuevas, certificación de los accionistas o socios, firmada por el secretario o tesorero de esta. Si los accionistas o socios son personas jurídicas, esta certificación se extiende hasta llegar a los nombres de las personas naturales dueñas de las acciones o cuotas sociales. Adicionalmente deberán presentar las respectivas copias de cédula en caso de ser panameños y de pasaporte en caso de ser extranjeros, referencias bancarias y personales y el récord policivo o antecedentes judiciales, según corresponda.

## CAPÍTULO II

### Autorización para Operar

**ARTÍCULO 43.** Licencia. La autorización para que la empresa solicitante pueda operar en la República de Panamá será otorgada mediante resolución motivada de la Superintendencia.

**ARTÍCULO 44.** Causales de negación, posposición o cancelación de la licencia de seguros. La autorización para operar en la República de Panamá como compañía de seguros será negada, pospuesta o cancelada por la Superintendencia en los siguientes casos:

1. Si no se presentan en forma satisfactoria todos los documentos exigidos por los artículos 40 y 41.
2. Si la constitución de la sociedad o su método de operaciones se encuentra en pugna con las disposiciones legales vigentes.
3. Si los derechos de los asegurados o las obligaciones del asegurador no están garantizados de manera completa y duradera.
4. Si hechos o antecedentes concretos justifican la suposición de que su actividad comercial está en pugna con las buenas costumbres o con la estabilidad financiera del sector asegurador.
5. Si se comprueba inexactitud o falsedad de la documentación presentada.
6. Si no se inician operaciones dentro de los seis meses siguientes al otorgamiento de la licencia.
7. Si cesan sus operaciones de seguros.
8. Si se comprueba que alguno de sus directores, dignatarios, ejecutivos o apoderados generales, dentro de los diez años anteriores a la solicitud de registro de la sociedad ante la Superintendencia, ha sido condenado en firme por delitos que involucran narcotráfico, lavado de dinero, fraude, maquinaciones dolosas, delitos financieros u otros delitos contra la fe pública.

**ARTÍCULO 45.** Impedimentos. Se encuentran impedidos para constituir aseguradoras y desempeñarse como directores, dignatarios, representantes legales, accionistas y gerentes de estas, las siguientes personas:

1. Las que hayan sido condenadas en firme por delitos de narcotráfico, lavado de dinero, fraude, maquinaciones dolosas, delitos financieros u otros delitos contra la fe pública.
2. Las que, por razón de sus funciones, estén impedidas de ejercer el comercio, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

3. Las que hayan sido declaradas en quiebra o en concurso de acreedores o que se encuentren en estado de insolvencia manifiesta.
4. Las que hayan sido dignatarias, directoras o gerentes de empresas intervenidas o liquidadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, por la Superintendencia de Bancos, por la Superintendencia del Mercado de Valores o por autoridades similares de otros países, siempre que hayan sido declaradas responsables de actos conducentes a la situación de insolvencia respectiva por la autoridad competente.

Estos impedimentos permanecerán vigentes hasta que dicha persona sea rehabilitada ante la Superintendencia.

El superintendente estará facultado para verificar la idoneidad de las personas antes mencionadas en cualquier momento y para objetar e inhabilitar a los que incurran en los impedimentos señalados en este artículo.

**ARTÍCULO 46.** Comunicación a la Superintendencia. Toda persona supervisada comunicará a la Superintendencia cuando se vea afectada a por cualquier proceso civil o penal que se inicie contra ella, así como cualquier proceso civil o penal que se inicie contra cualquiera de sus directores o trabajadores administrativos de primer nivel y que guarde relación con el ejercicio de las actividades supervisadas o que verse sobre la comisión de algún delito doloso. Dicha comunicación tendrá lugar dentro de los quince días después de notificada la demanda a la persona supervisada. La Superintendencia podrá, en todo momento, pedir la información o aclaración pertinente.

La falta de cumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionada por la Superintendencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

**ARTÍCULO 47.** Ramos. La autorización para operar en la República de Panamá se otorgará separadamente para los siguientes ramos:

1. *Ramo de personas.* Vida individual en todas sus modalidades, vida colectiva o de grupo, accidentes personales, salud, vida industrial, anualidades, rentas, rentas vitalicias o anualidades, invalidez, de pérdida de ingreso, asistencia al viajero o cualesquier otros seguros que cubran las exposiciones a pérdida y riesgos de las personas.
2. *Ramos generales.* Fidelidad, incendio y líneas aliadas, transporte marítimo, terrestre y aéreo, casco marítimo y aéreo, automóvil, aviación, responsabilidad civil, robo, hurto, vidrio, ramos técnicos, títulos de propiedad, riesgos diversos, extensiones de garantías de fabricantes o cualesquier otros seguros no incluidos en el ramo de personas y/o fianzas.
3. *Ramos de fianzas.* Cumplimiento de contrato, de pago y otras fianzas conexas a la construcción de obras o para suplir materiales o equipos o cualesquiera otras fianzas.

**ARTÍCULO 48.** Contratos de reaseguros y registro de reaseguradoras. Después de otorgada la autorización para operar, la aseguradora tendrá treinta días calendario para presentar los contratos de reaseguros, incluyendo las condiciones generales y particulares, que vayan a utilizar.

La Superintendencia creará un registro obligatorio de las empresas reaseguradoras y de corretaje de reaseguros no establecidas en Panamá, para cuyo ingreso y permanencia deberá presentarse anualmente toda la información que requiera la Superintendencia para acreditar su solvencia, liquidez, trayectoria y seriedad, como los estados financieros auditados, calificación de crédito de una empresa calificadora de reconocido prestigio internacional y documentación equivalente alternativa, suplementaria y complementaria.

A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, todas las aseguradoras deberán cumplir con los requisitos establecidos en este artículo en un plazo de un año.

**ARTÍCULO 49.** Cambios de titularidad accionaria. Las aseguradoras deberán notificar a la Superintendencia, en un plazo no mayor de treinta días calendario, cualquier cambio que efectúen en los aspectos señalados en los artículos 40 y 41, en especial los relacionados con cambios o traspasos en la titularidad accionaria de más del 10% del total de las acciones en

circulación. Dentro de dicho término, el nuevo accionista deberá acreditar que ha cumplido con los requisitos que le correspondan del artículo 41. En tanto no se haya demostrado lo anterior, el accionista no podrá ejercer los derechos que le corresponderían por dichas acciones.

También deberán notificar a la Superintendencia, antes de su inscripción en el Registro Público, los cambios de miembros de sus juntas directivas.

Cuando se efectúe un traspaso de más del 50% del total de las acciones en circulación, se requiere la autorización previa de la Superintendencia.

La Superintendencia deberá cerciorarse de la solvencia moral y financiera de los accionistas y podrá formular comentarios, observaciones y objeciones si dichos cambios no se ajustan a la Ley y a la normativa vigente y si pueden poner en riesgo a la empresa y a los asegurados.

### **CAPÍTULO III**

#### Canales de Comercialización Alternativos

**ARTÍCULO 50.** Contrato de comercialización. Las aseguradoras podrán ofrecer sus productos por medio de los canales de comercialización alternativos definidos en esta Ley, utilizando la red de dichas empresas para el contacto con los clientes y para la comercialización de sus productos, siempre que dichas empresas hayan suscrito

un contrato de comercialización con la respectiva aseguradora, estableciendo las condiciones para el ofrecimiento de los seguros.

**ARTÍCULO 51.** Empresas elegibles para ser canales de comercialización. Las empresas de los canales alternativos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Debe ser una persona jurídica vigente, constituida conforme las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita en el Registro Público.
2. La comercialización de seguros no puede ser el principal objetivo social de la empresa, y los ingresos brutos anuales que genere en concepto de comisiones no deben superar el 20% de los ingresos brutos de la empresa.
3. Debe tener una dirección física real en la República de Panamá, con domicilio social y representante legal debidamente acreditados.
4. Debe estar registrada como patrono ante la Caja de Seguro Social y contar con Registro Único de Contribuyente vigente en el Ministerio de Economía y Finanzas.
5. Las personas autorizadas para ofrecer los productos de seguros deben ser trabajadores de la empresa bajo el régimen de seguridad social.
6. Debe contar con la autorización vigente emitida por la autoridad competente que corresponda para ejercer la actividad principal del giro de sus operaciones en la República de Panamá.

**ARTÍCULO 52.** Requisitos mínimos del contrato de comercialización. El contrato de comercialización estará sujeto a la supervisión de la Superintendencia, y deberá contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. La obligación de la empresa de los canales alternativos de ofrecer las pólizas de seguros en estricto cumplimiento de las condiciones del contrato de comercialización aprobado por la Superintendencia.
2. La obligación de la empresa de los canales alternativos de que la información brindada para la promoción y procedimiento de contratación de los productos de seguros será ofrecida exclusivamente por el personal de la empresa del sistema financiero o comercial debidamente capacitado por cuenta de la aseguradora, previamente identificado y cuya identidad deberá ser notificada con antelación a la Superintendencia.
3. La obligación que tienen las empresas del canal alternativo de darle los mismos efectos a las comunicaciones cursadas por los contratantes del seguro, como si estas se hubieran presentado ante la aseguradora.
4. La obligación de la aseguradora y la empresa del canal alternativo de considerar los pagos recibidos de parte de los contratantes del seguro como pagados a la

aseguradora, y remesarlos a la aseguradora de conformidad con los términos del contrato de comercialización.

5. La obligación de la aseguradora de capacitar debidamente a las personas que ofrecerán sus productos, asumir los errores u omisiones derivados de la comercialización de las pólizas de seguros materia del contrato a través de la empresa del canal alternativo y, principalmente, por los perjuicios que se puedan ocasionar.
6. La obligación de estipular los productos de seguros materia del contrato de comercialización, cuya comercialización deberá haber sido previamente autorizada, de conformidad con esta Ley; ser de fácil comprensión y manejo por los contratantes, y además cumplir con las siguientes características generales:
  - a. Los productos deben ser individuales, estandarizados y enfocados a venta masiva.
  - b. Los productos deben contar con elementos que faciliten su adquisición por contratantes de mercados de bajos ingresos o de interés social, hasta sumas aseguradas que reflejen el 150% del valor de mercado de viviendas unifamiliares de interés social, con excepción de los riesgos de incendio y líneas aliadas para contenidos, robo y multirriesgo residencial, cuyas sumas aseguradas deberán reflejar hasta el 30% de dicho valor.
  - c. El proceso de suscripción o selección de riesgo debe ser muy ágil o casi inmediato.
  - d. Los productos solo se podrán comercializar entre los clientes de la empresa del canal alternativo.
  - e. Los medios de recaudación deben ser automáticos, con excepción de las pólizas no renovables con vigencia menor a doce meses.
7. La obligación de la empresa del canal alternativo de informar adecuadamente sobre los productos de seguros que comercializa, a efectos de que los potenciales contratantes tengan un apropiado conocimiento del producto, de la aseguradora que ofrece el seguro, de la ubicación y teléfono del servicio de atención al cliente o similar de la aseguradora, así como de la ubicación y teléfono de la Superintendencia.
8. La obligación de la empresa del canal alternativo de adoptar las medidas necesarias para que el público identifique que la aseguradora que ofrece la cobertura es distinta de la empresa del canal alternativo que promociona el seguro.
9. De ser el caso, la obligación de estipular si la empresa del canal alternativo se combina con algún corredor de seguros o agente de ventas de seguros, así como el método de cálculo y pago de comisiones a la empresa del canal alternativo, y su distribución entre dicha empresa y cualquier mediador que estipule el contra-

to, en concepto de comisiones de agentes de venta de seguros u honorarios por asesoría brindada por corredores de seguros.

**ARTÍCULO 53.** Riesgos elegibles de comercialización a través de canales. Las empresas no podrán suscribir contratos de comercialización que no se encuentren de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y su reglamentación.

La Superintendencia, mediante resolución motivada, podrá dictar medidas de obligatorio cumplimiento para excluir ciertos productos de seguros de la comercialización a través de los canales alternativos, cuando considere que los intereses de los consumidores de seguros han sido o pueden resultar perjudicados. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, se consideran aptos de comercialización por medio de los canales alternativos los productos que cubran los siguientes riesgos y/o coberturas:

1. Vida a término individual.
2. Accidentes personales.
3. Rentas por hospitalización o enfermedad.
4. Cáncer o enfermedades graves.
5. Atención dental.
6. Gastos funerarios.
7. Multirriesgo para residencias / familiar.
8. Seguro de incendio y líneas aliadas para estructura o contenido.
9. Cancelación de viajes.
10. Extensión de garantía de fabricante o distribuidor para bienes.
11. Renta por muerte o incapacidad.
12. Pérdida de empleo por despido, o de ingresos por pérdida de clientes clave.
13. Rentas temporales o vitalicias.
14. Seguro obligatorio básico de automóvil.
15. Robo.
16. Asistencia vial o al hogar.
17. Riesgos agropecuarios.

A solicitud consensuada entre los gremios y/o asociaciones de aseguradoras con los gremios de corretaje de seguros, sustentada en un análisis técnico y económico, la Superintendencia podrá, mediante resolución motivada, ampliar la lista de riesgos y/o coberturas aquí señaladas, permitiendo la comercialización de otros productos cuando considere que su comercialización por medio de los canales alternativos es beneficiosa para los consumidores de seguros.

**ARTÍCULO 54.** Interés asegurable en una operación crediticia. El requerimiento por parte de una entidad bancaria, financiera o cooperativa de la contratación de un seguro, en el cual dicha entidad tenga un interés asegurable y haga parte de una operación crediticia, no debe ser considerada comercialización de seguros y no se encuentra comprendida dentro de los alcances del artículo anterior, sin perjuicio de las normas emitidas por la Superintendencia respecto de la responsabilidad de las empresas del sistema financiero en este tipo de contratación de seguros.

**ARTÍCULO 55.** Publicidad del registro de canales de comercialización. La Superintendencia establecerá y publicará semestralmente vía página web un registro de todas las empresas del sistema financiero y comercial que mantengan contratos de comercialización con las empresas aseguradoras, así como de los productos, personas supervisadas y empleados debidamente autorizados, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

#### CAPÍTULO IV

##### Agentes de Ventas de Seguros y Agencias de Ventas de Seguros

**ARTÍCULO 56.** Requisitos para persona natural. Para optar por la autorización para ejercer como agente de venta de seguros, se requiere:

1. Ser ciudadano panameño.
2. Solicitud en papel simple habilitado.
3. Una fotografía tamaño carné.
4. Copia debidamente autenticada de la cédula de identidad personal del solicitante expedida por el Registro Civil.
5. Una certificación de la aseguradora por cuya cuenta promocionará o comercializará productos de seguro, en la cual se haga constar que prestará sus servicios para dicha aseguradora.
6. Diploma expedido por los centros de enseñanza autorizados por la Superintendencia, para tales fines, o por la aseguradora para la cual preste su servicio.
7. Haber aprobado el examen de conocimientos generales de seguros y de la legislación de seguros panameña, que será practicado por la Superintendencia.
8. No ser empleado de reaseguradora, institución bancaria, fiduciaria, financiera, de *leasing* o crediticia, y no ser ajustador ni inspector de averías.

**ARTÍCULO 57.** Personas impedidas para ser agentes de ventas de seguros. No podrán optar por la autorización como agentes de ventas de seguros, las personas que tengan los siguientes impedimentos:

1. Las que en los últimos diez años hayan sido condenadas en la República de Panamá o en una jurisdicción extranjera por delitos contra el patrimonio, por delitos contra la fe pública, por delitos relativos al lavado de dinero, por delitos financieros, por delitos contra la inviolabilidad del secreto o por la preparación de estados financieros falsos.
2. Las que en los últimos cinco años se les haya revocado en la República de Panamá o en una jurisdicción extranjera una autorización o licencia necesaria para desempeñarse como miembro de la actividad aseguradora o como corredor de seguros.
3. Las que hayan sido declaradas en quiebra o en concurso de acreedores.

**ARTÍCULO 58.** Requisitos para persona jurídica. Para el otorgamiento de la autorización para operar como agencia de ventas de seguros, el interesado deberá presentar a la Superintendencia los siguientes documentos:

1. Poder y solicitud, en papel simple habilitado, mediante apoderado legal.
2. Certificación de que el representante legal de la sociedad es un agente de ventas de seguros con autorización otorgada por la Superintendencia.
3. Certificación de la aseguradora con la cual se establecerá la vinculación comercial y en la que consten los ramos en que operará la agencia de ventas de seguros.

**ARTÍCULO 59.** Comisión. Las aseguradoras pagarán a los agentes y agencias comisiones por sus servicios de mediación en la contratación de seguros, las cuales serán de libre negociación entre las partes, no podrán ser superiores a las estipuladas en la nota técnica del producto correspondiente y estarán incluidas en la prima.

Sin perjuicio de lo anterior, el contratante tiene derecho de elegir y designar al mismo o a otro agente o agencia de ventas, o a un corredor independiente que lo represente durante el periodo de renovación independientemente del canal de comercialización o corredor de seguros utilizado para la contratación inicial de la póliza o contrato respectivo.

En caso de que se designe un corredor de seguros, se le retribuirán los honorarios correspondientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 187.

**ARTÍCULO 60.** Responsabilidad solidaria. La aseguradora será responsable por las infracciones, errores u omisiones en que puedan incurrir los agentes de ventas de seguros y las agencias de ventas de seguros, según sea el caso, cometidos en el desempeño de su actividad.

**ARTÍCULO 61.** Tasa anual. Los agentes de ventas de seguros pagarán directamente a la Superintendencia una tasa anual de 0,25% de los ingresos percibidos por comisiones durante el año anterior, con un mínimo de cien balboas (B/.100.00) y un máximo de cinco mil balboas (B/.5,000.00).

Las agencias de ventas de seguros pagarán directamente a la Superintendencia una tasa anual de 0,50% de los ingresos percibidos por comisiones durante el año anterior, con un mínimo de quinientos balboas (B/.500.00) y un máximo de cinco mil balboas (B/.5,000.00).

**ARTÍCULO 62.** Prohibiciones. Los agentes y agencias de ventas de seguros en el ejercicio del servicio de mediación que prestan en la contratación de seguros tendrán las siguientes prohibiciones:

1. Ofrecer o convenir condiciones o estipulaciones contractuales que no se encuentren consignadas expresamente en las pólizas y ofrecer o cotizar productos de seguro sin contar con el respaldo previo y garantizado de una aseguradora.
2. Proporcionar información falsa, alterada o incompleta a la Superintendencia, a la aseguradora, a los contratantes y/o asegurados.
3. Ser corredor de reaseguros y hacer gestiones de corretaje de reaseguros.
4. Ser ajustador de seguros y/o inspector de averías.

Las aseguradoras no podrán utilizar o contratar los servicios de agencias o agentes de ventas de seguros que no estén autorizados por la Superintendencia.

## CAPÍTULO V

### Régimen Tributario de las Aseguradoras

**ARTÍCULO 63.** Impuesto sobre primas. Las aseguradoras pagarán al Tesoro Nacional un impuesto del 2% sobre las primas ingresadas netas de cancelaciones, que reciban en concepto de pólizas emitidas en el país, sobre riesgos localizados en Panamá.

Las primas ingresadas netas de cancelaciones, en seguros contra incendios, causarán un impuesto adicional del 5% a favor del Tesoro Nacional. Son sujetos de este impuesto las personas que contraten dichos seguros. Este impuesto será administrado por una comisión integrada por el contralor general de la República o su representante, un representante de los bomberos nombrado por el Patronato del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá y un representante de las mencionadas empresas aseguradoras, y será de uso exclusivo para la compra de materiales, equipos, vehículos de extinción, ambulancias, uniformes para combatir incendios, construcción, reparación, sostenimiento de infraestructuras y cualquier otro recurso necesario para otras labores propias de la Institución.

Este fondo será administrado por el Patronato del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

**ARTÍCULO 64.** Impuesto al consumo de seguros. Están gravadas con un impuesto del 5% las primas brutas pagadas a las aseguradoras sobre todos los riesgos de seguros y fianzas

ubicados en la República de Panamá, excluyendo las primas de seguros de incendio, de seguros de vida con valores de rescate y de seguros agropecuarios.

**ARTÍCULO 65.** Procedimiento. Para los efectos del impuesto detallado en el artículo anterior, las aseguradoras quedan designadas agentes de retención y cobros para la recaudación del gravamen. Las aseguradoras presentarán, dentro de los primeros quince días de cada mes, una declaración-liquidación jurada sobre las primas cobradas durante el mes inmediatamente anterior, y remitirán, junto con ella a la Dirección General de Ingresos, las sumas percibidas en concepto de dicho gravamen.

Incurrir en morosidad el contribuyente que, dentro del término legal que se otorga en el párrafo anterior, no presente la declaración-liquidación y no pague el impuesto correspondiente. Esta morosidad causará un recargo del 10% y un interés del 1% mensual desde el momento en que el impuesto causado debió ser pagado. Pasados los sesenta días, el contribuyente será sancionado con el equivalente de dos a cinco veces el impuesto dejado de pagar.

Las aseguradoras serán responsables por el monto del impuesto de que trata el artículo anterior y que deben pagar los contratantes. La Dirección General de Ingresos podrá practicar inspecciones oculares en los libros de contabilidad y archivos de las aseguradoras y realizar todas las investigaciones necesarias para determinar el monto de las primas recaudadas por estas aseguradoras.

**ARTÍCULO 66.** Aporte de las aseguradoras. Las aseguradoras deberán remitir a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre el 1% de las primas que cobren en concepto del seguro de automóviles, con el fin de garantizar la operación, mantenimiento y funcionamiento de la Dirección del Registro Único de Vehículos Motorizados, según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 15 de 1995.

Las aseguradoras presentarán, dentro de los primeros quince días de cada mes, una declaración jurada sobre las primas cobradas durante el mes inmediatamente anterior, y remitirán, junto con esta, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre las sumas que correspondan, a fin de que sean depositadas en la cuenta especialmente creada para este fin.

**ARTÍCULO 67.** Tasa anual de supervisión. Las aseguradoras pagarán directamente a la Superintendencia una tasa anual de supervisión, en proporción a las primas suscritas netas de cancelación percibidas durante el año anterior, de 0,50% del monto de las primas anteriormente mencionadas, sujeto a un mínimo de diez mil balboas (B/.10,000.00) y a un monto máximo de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).

Las empresas que cuenten simultáneamente con licencia de seguros y de reaseguros deberán hacer el cálculo correspondiente a ambas licencias, pero solamente estarán obligadas a pagar el monto correspondiente a la licencia que produzca el resultado mayor.

## CAPÍTULO VI

### Transferencia o Cesión Voluntaria de Cartera

**ARTÍCULO 68.** Clases de transferencias de cartera. Las aseguradoras podrán transferir, total o parcialmente, uno o más ramos de su cartera a otra aseguradora debidamente autorizada para operar en el país en dicho ramo, cuya solvencia sea comprobada.

**ARTÍCULO 69.** Requisitos de aprobación. Para efectos de la aprobación de la transferencia, las aseguradoras deberán presentar ante la Superintendencia copia del proyecto de contrato de transferencia de cartera y todos los documentos relativos a la transacción para su aprobación.

**ARTÍCULO 70.** Investigación previa. La Superintendencia, antes de otorgar la aprobación de la transferencia de cartera, comprobará, por todos los medios que estime convenientes, que la aseguradora cesionaria se encuentra en una situación administrativa, económica, financiera y legal que garantice plenamente los intereses de los contratantes.

**ARTÍCULO 71.** Información a los contratantes. Cuando se realice una transferencia de cartera, se deberá informar a los contratantes que la conforman. En ningún caso, la cesión podrá gravar o de cualquiera forma disminuir los derechos de los contratantes ni modificar sus garantías.

**ARTÍCULO 72.** Revocatoria del ramo cedido. La autorización de la transferencia por parte de la Superintendencia conlleva la revocatoria de la licencia para operar en el ramo de seguros otorgada a la aseguradora cedente, con lo cual se suspende la obligación de esta de seguir asumiendo riesgos, ya que por efecto de la cesión los asume la empresa cesionaria. Sin embargo, si se trata de una transferencia parcial, esta no conllevará la revocatoria de la licencia, ya que podrá seguir operando con la cartera que subsista de esta transferencia.

**ARTÍCULO 73.** Periodo de restricción. La aseguradora a la que se le haya revocado su licencia para operar al transferir su cartera no podrá solicitar autorización nuevamente dentro de los cinco años siguientes.

**ARTÍCULO 74.** Término para autorizar. La Superintendencia deberá conceder o negar la solicitud de autorización de transferencia de cartera en un plazo no mayor de noventa días, contados a partir de la presentación de la solicitud.

**ARTÍCULO 75.** Publicación de la resolución. Las aseguradoras que suscriban el contrato de transferencia de cartera deberán publicar la resolución que emita la Superintendencia otorgando la autorización en un diario de circulación nacional en la República, por diez días consecutivos. La Superintendencia publicará la resolución respectiva en la Gaceta Oficial por una sola vez.

Vencido el término anterior, los contratantes que no estén de acuerdo con la transferencia tendrán un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la última publicación, para cancelar sus pólizas con la aseguradora. En tal caso, esta deberá devolverle los valores efectivos o la parte no devengada de la prima, calculada a prorrata, y la participación en las utilidades acumuladas a favor del asegurado, si las hubiera.

La transferencia de cartera no surtirá efecto con respecto a terceros mientras no se dé cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

**ARTÍCULO 76.** Aprobación previa de las fusiones. Para efectuar operaciones de fusión de aseguradoras, se requerirá la autorización previa de la Superintendencia.

**ARTÍCULO 77.** Obligaciones de la cesionaria. La aseguradora cesionaria se obliga, en virtud de lo dispuesto en este Capítulo, a:

1. Asumir los riesgos de la aseguradora cedente y el pago de la indemnización, si llegara a existir algún siniestro.
2. Garantizar a los asegurados derechos iguales a los que conceden las pólizas contratadas con la cedente incluyendo, si fuera el caso, el derecho a participación en utilidades.
3. Cumplir todas las demás obligaciones que se desprenden del contrato de transferencia de cartera.

## CAPÍTULO VII

Liquidación Voluntaria, Regularización, Toma de Control Administrativo, Reorganización y Liquidación Forzosa

### SECCIÓN 1.<sup>a</sup>

Liquidación Voluntaria

**ARTÍCULO 78.** Aprobación previa. Cualquiera aseguradora podrá decidir voluntariamente su liquidación o disolución, para cuyos efectos deberá contar previamente con la aprobación de la Superintendencia, que la concederá siempre que la aseguradora solicitante posea suficientes activos para hacer frente a sus obligaciones.

**ARTÍCULO 79.** Requisitos. La aseguradora que solicite ante la Superintendencia su disolución o liquidación voluntaria deberá adjuntar los originales o copias autenticadas de los siguientes documentos:

1. Resolución de la Junta de Accionistas en la que se aprueba el acuerdo de disolución de la sociedad.

2. Copia autenticada del acuerdo de disolución o liquidación.
3. Certificación del Registro Público en la que conste la existencia de la sociedad, sus directivos y representante legal.
4. Estados financieros de los últimos cinco años.
5. Plan de atención de siniestros pendientes, devolución de primas y pago de acreencias.
6. Cualquiera otra información o documentación que requiera la Superintendencia.

**ARTÍCULO 80.** Efectos de la liquidación. Una vez concedida la aprobación por parte de la Superintendencia, la aseguradora solicitante cesará sus operaciones, por lo cual se procederá a revocar la autorización para operar en el ramo de seguros y sus facultades quedarán limitadas a las estrictamente necesarias para efectuar la liquidación, cobrar sus créditos, reembolsar a los contratantes, pagar a sus acreedores y, en general, finiquitar todos sus negocios.

**ARTÍCULO 81.** Publicación de la resolución. Autorizada la disolución o la liquidación, la aseguradora publicará en tres diarios de circulación nacional en la República, por cinco días consecutivos, la resolución emitida por la Superintendencia. A su vez, deberá remitir a cada contratante, acreedor o persona interesada que lo solicite el aviso de la disolución o liquidación de la empresa.

**ARTÍCULO 82.** Prohibición de distribución de activos. La aseguradora que decida su liquidación o disolución voluntaria no podrá hacer ninguna distribución del activo entre sus accionistas sin que previamente se haya cumplido con todos los contratantes y demás acreedores, siguiendo el acuerdo de disolución o liquidación aprobado por la Superintendencia.

**ARTÍCULO 83.** Obligaciones especiales del liquidador. Durante el periodo de liquidación voluntaria, los liquidadores estarán obligados a:

1. Informar a la Superintendencia sobre el curso de la liquidación con la periodicidad que esta determine.
2. Notificar a la Superintendencia si sus activos no son suficientes para cubrir sus pasivos, en cuyo caso se procederá a la toma del control administrativo de la empresa, de conformidad con lo establecido en la Sección 3.<sup>ª</sup>.

**ARTÍCULO 84.** Normas aplicables. La liquidación o disolución voluntaria de una aseguradora se ajustará a lo establecido en su pacto social y al procedimiento señalado por la Ley de Sociedades Anónimas y el Código de Comercio, sin perjuicio de la fiscalización que efectúe la Superintendencia.

**SECCIÓN 2.<sup>a</sup>**

## Regularización

**ARTÍCULO 85.** Situaciones de regularización. En los casos en que la Superintendencia detecte, mediante el análisis de la información o en las visitas de inspección que efectúe, que la aseguradora se encuentra en algunas de las situaciones que se detallan en los numerales de este artículo, la someterá a un proceso de regularización como medida de alerta temprana para evitar que los contratantes, asegurados, beneficiarios, acreedores y demás interesados sufran perjuicios mayores. Las situaciones aludidas son:

1. Que no exista una íntegra y adecuada cobertura de las reservas que establece la ley o que no exista la paridad requerida con los activos admitidos.
2. Que su patrimonio neto ajustado no alcance el margen de solvencia mínima, la liquidez mínima requerida o ninguna de las dos.
3. Que de acuerdo con la tendencia de los resultados netos de la aseguradora se prevea objetivamente que se presentará en el año siguiente un déficit del patrimonio neto ajustado.
4. Que haya presentado a la Superintendencia información no fidedigna, adulterada o falsa.
5. Que los auditores contables externos o los actuarios externos se hayan abstenido de emitir opinión sobre los estados financieros o reservas matemáticas y técnicas, que su opinión sea negativa o que la entidad haya omitido la publicación del informe de auditoría externa con arreglo a las disposiciones que dicte la Superintendencia.
6. Que existan prácticas de gestión que pongan en grave riesgo los recursos e intereses de los contratantes o asegurados.
7. Que no se cuente con coberturas de reaseguro que respondan a las necesidades de retención.
8. Que exista incumplimiento reiterado de las órdenes e instrucciones escritas de la Superintendencia orientadas a corregir o superar deficiencias.

**ARTÍCULO 86.** Asesor. En los casos previstos en el artículo anterior, la Superintendencia podrá, sin perjuicio de las medidas inmediatas que exija a la aseguradora, ordenarle la designación de una o varias personas que reúnan la preparación y experiencia adecuadas para que la asesore sobre las medidas específicas o de carácter general que debe tomar para subsanar la deficiencia.

El superintendente fijará la remuneración que la aseguradora pagará al asesor.

En ningún caso, el asesor podrá ser director, dignatario, miembro o empleado de una empresa de auditoría externa que haya efectuado una inspección a la aseguradora

o que haya refrendado sus estados financieros, dentro de los cinco años anteriores a su designación. Los funcionarios de la Superintendencia, así como las personas naturales que hayan practicado una inspección, sus socios o empleados, si los tuviera, quedarán igualmente impedidos para actuar como asesores de la aseguradora. El asesor estará obligado a guardar estricta confidencialidad en relación con la información y documentación a que tenga acceso en el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 87.** Notificación del proceso de regularización. En las situaciones descritas en el artículo 85, la Superintendencia, sin perjuicio de aplicar las sanciones que correspondan conforme a esta Ley, convocará a la gerencia general y junta directiva de la aseguradora para notificarles el inicio de un proceso de regularización obligatoria, indicando los hechos que lo motivaron.

**ARTÍCULO 88.** Atribuciones del asesor. Cuando haya sido designado un asesor, este tendrá las facultades que determine el superintendente por escrito, al momento que ordene su designación o en fecha posterior, y las que sean inherentes a la tarea que se le encomiende.

En cualquier caso, queda entendido que el asesor tendrá acceso a todos los documentos, actas, correspondencia y registros de la aseguradora, a fin de efectuar una evaluación cabal de aquellos aspectos irregulares o de otra índole que la afecten operativa, administrativa o financieramente que hayan motivado el proceso de regularización.

Por iniciativa propia o mientras dure la asesoría, el superintendente podrá tomar u ordenar medidas preventivas, restrictivas o limitativas en beneficio de los intereses de los contratantes, asegurados, beneficiarios, acreedores y demás interesados y podrá delegar estas facultades al asesor.

**ARTÍCULO 89.** Plan de regularización. El Consejo de Administración o la Junta Directiva de la aseguradora, obligatoriamente, elaborará y presentará a la Superintendencia un plan de regularización en el plazo no mayor de treinta días calendario a la fecha de la notificación.

El plan establecerá necesariamente la regularización de los hechos que lo motivaron.

El periodo de regularización y el del asesor, en los casos en que se haya designado, no podrá ser mayor de tres meses prorrogables por un periodo igual, pero podrá terminar antes del plazo fijado cuando la aseguradora demuestre, a satisfacción de la Superintendencia, que enmendó y corrigió los hechos que originaron la regularización o cuando la aseguradora incurra en alguna de las causales de toma de control administrativo previstas en esta Ley. La Superintendencia podrá, en caso de que resulte necesario y de acuerdo con las constancias que emanen de la regularización, prorrogar de oficio el término para completarla.

Durante la vigencia del proceso de regularización, la aseguradora no podrá distribuir, directa o indirectamente, utilidades o excedentes.

**ARTÍCULO 90.** Contenido del plan de regularización. La Superintendencia establecerá los parámetros que debe contener el plan de regularización, de acuerdo con la gravedad de los hechos que motivaron el proceso de regularización.

El plan de regularización establecerá las condiciones, procedimientos, metas e indicadores de medición para verificar su cumplimiento. Además, la presentación del plan deberá ir acompañada de una declaración jurada conjunta de los consejeros o directores y la gerencia general de la aseguradora en la que se comprometen a ejecutar el plan presentado.

**ARTÍCULO 91.** Informes del asesor. Cuando se haya designado un asesor, este rendirá informes al superintendente, con copia a la aseguradora, con la frecuencia que considere necesaria, los cuales deben contener como mínimo una relación detallada y precisa de la situación de la aseguradora con respecto a las irregularidades que motivaron su designación. Cualquier acto u omisión de los empleados de la aseguradora que obstaculice la labor del asesor, según este determine, o la ejecución del plan de regularización aprobado por la Superintendencia dará lugar al despido inmediato de dichos empleados, sin perjuicio de otras sanciones administrativas que el superintendente imponga a la aseguradora a su discreción.

**ARTÍCULO 92.** Terminación de la regularización. Al vencimiento del término del plan de regularización, el asesor emitirá un informe final que contendrá su opinión sustentada con respecto al estado de la aseguradora y las circunstancias que motivaron la regularización.

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup>

#### Control Administrativo y Operativo

**ARTÍCULO 93.** Causales de toma de control administrativo y operativo. El superintendente, mediante resolución motivada, podrá decidir la toma de control administrativo y operativo de una aseguradora, incluyendo la posesión de sus bienes y el ejercicio de su administración, para la mejor defensa de los intereses de los contratantes, asegurados y acreedores, por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por solicitud fundada de la propia aseguradora.
2. Si la aseguradora no cumple a satisfacción de la Superintendencia, dentro del plazo fijado, con el plan de regularización a que hubiera sido sometida.
3. Si la aseguradora incumple el capital mínimo requerido, o el nivel de las reservas se encuentren por debajo de lo requerido por la ley.

4. Si la aseguradora realiza sus operaciones de modo ilegal, negligente o fraudulento.
5. Si la aseguradora no puede proseguir sus operaciones sin que corran peligro los intereses de los contratantes.
6. Si el activo de la aseguradora no es suficiente para satisfacer íntegramente su pasivo.
7. Si la solvencia y/o liquidez de la aseguradora son insuficientes de forma que se pongan en peligro los derechos y patrimonios de los contratantes, acreedores y personas interesadas.
8. Si la Superintendencia lo juzga conveniente, por haber demorado sin justificación la liquidación o disolución voluntaria.

**ARTÍCULO 94.** Notificación de la resolución. En la resolución que decreta la toma de control administrativo, la Superintendencia ordenará la fijación de una copia de esta en un lugar público y visible del establecimiento principal de la aseguradora. En esta se señalará la hora en que entró en vigor la toma de control, la cual en ningún caso será anterior a la fijación del aviso y permanecerá fijado por tres días hábiles, al término de los cuales se entenderá hecha la notificación. Esta resolución deberá publicarse por tres días consecutivos, de manera simultánea a la fijación del aviso de notificación, en tres diarios de circulación nacional.

**ARTÍCULO 95.** Medio de impugnación. La resolución que decreta la toma de control administrativo y operativo dictada por el superintendente es susceptible del recurso de apelación ante la Junta Directiva, el cual será concedido en el efecto devolutivo. Bajo ninguna circunstancia, se suspenderán los efectos de la resolución que ordene la toma de control administrativo y operativo.

La resolución que decida el recurso de apelación será notificada por edicto que se fijará por tres días consecutivos en un lugar público de la Superintendencia, y contra ella cabe únicamente el recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción. El término para presentar la demanda correspondiente será de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en que se desfijó el edicto mencionado.

La interposición de la demanda contencioso-administrativa no suspenderá, en modo alguno, los efectos de la intervención ni habrá lugar a que se decreta la suspensión provisional de dicha orden.

**ARTÍCULO 96.** Designación del administrador interino. En la resolución que decreta la toma de control administrativo, la Superintendencia designará el administrador interino, a fin de que ejerza privativamente la representación legal, administración y control de la aseguradora a nombre de la Superintendencia, y, en consecuencia, deberá responder e informar del progreso de su gestión a esta.

**ARTÍCULO 97.** Facultades y obligaciones del administrador interino. El administrador interino tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

1. Suspender o limitar el pago de las obligaciones de la aseguradora intervenida, por un plazo que en ningún caso excederá el término de la toma de control.
2. Contratar al personal auxiliar necesario y remover o destituir a los empleados cuyos servicios a su juicio no sean estrictamente necesarios y a aquellos cuya actuación dolosa o negligente haya sido causa de la intervención.
3. Iniciar, defender y proseguir acciones judiciales, administrativas o de arbitraje.
4. Ejercer cualquiera otra facultad que, previa solicitud fundada del administrador o administradores interinos, sea autorizada por la Superintendencia para un propósito determinado.
5. Atender la correspondencia y otorgar cualquier otro documento a nombre de la aseguradora.
6. Presentar a la Superintendencia en un término no mayor de treinta días hábiles un informe de toma de control, en el cual detallará los aspectos relevantes de su gestión y recomendará a la Superintendencia la reorganización, la liquidación forzosa, la devolución de la administración y control de la empresa a sus directores o la venta o transferencia de cartera.
7. Realizar un inventario del activo y pasivo de la aseguradora, y remitir copia de este a la Superintendencia.
8. Presentar un informe final detallado al culminar el periodo de toma de control administrativo y operativo.
9. Determinar el patrimonio real de la empresa, conforme con las normas de valuación establecidas por la Superintendencia. Además, están facultados para cancelar las obligaciones o pérdidas surgidas, con cargo a las reservas legales y facultativas o de libre disposición y, en su caso, al capital social.
10. Cumplir las instrucciones dictadas por la Superintendencia.

**ARTÍCULO 98.** Requisitos del administrador interino. Para ser administrador interino se requerirá tener título universitario y un mínimo de cinco años de experiencia gerencial administrativa en la industria aseguradora.

**ARTÍCULO 99.** Duración de la toma de control administrativo. El periodo de toma de control administrativo será hasta por treinta días hábiles, prorrogable por una sola vez hasta por sesenta días hábiles más.

**ARTÍCULO 100.** Plazo de decisión. La Superintendencia dispondrá de un plazo de treinta días calendario para decidir sobre la recomendación del administrador interino.

**ARTÍCULO 101.** Protección de la aseguradora. La aseguradora en este estado no será sujeta de secuestro, embargo o retención ni procederá solicitud alguna de quie-

bra o de liquidación forzosa. Así mismo, se suspende la prescripción de los créditos y deudas de esta.

Tampoco podrán pagarse, sin la autorización de la Superintendencia, deudas de la aseguradora, originadas con anterioridad a la toma de control administrativo ni podrán celebrarse o contratarse negocios nuevos.

**ARTÍCULO 102.** Suspensión de la toma de control administrativo. Si durante el periodo de la toma de control administrativo y operativo se subsana la causa que la originó, el administrador o administradores interinos podrán solicitar su suspensión a la Superintendencia, la cual contará con un plazo de quince días calendario para aprobar o negar tal solicitud. En caso de ser aprobada, se devolverá la administración y control de la aseguradora a sus directores.

#### SECCIÓN 4.<sup>a</sup>

##### Reorganización

**ARTÍCULO 103.** Contenido del plan de reorganización. Si dentro del plazo que establece el artículo 100, la Superintendencia decide que es conveniente la reorganización de la aseguradora, con el propósito de que se tomen las medidas y se adopten los cambios que sean necesarios para proteger los mejores intereses de los contratantes, asegurados y acreedores, elaborará un plan de reorganización que contendrá lo siguiente:

1. La designación de un Comité Ejecutivo integrado por el número de personas que estime necesario, que no tengan relación directa ni indirecta con la aseguradora. El Comité Ejecutivo ejercerá privativamente la administración y control de la aseguradora mientras dure la reorganización y responderá a la Superintendencia. El Comité estará compuesto por personas con un mínimo de cinco años de experiencia administrativa en el ramo de seguros a que se dedique la aseguradora en reorganización. Dichas personas serán designadas por la Superintendencia, previa consulta con la asociación o asociaciones nacionales de aseguradores. A su vez, este Comité Ejecutivo dictará su propio reglamento para la celebración de sesiones y toma de decisiones.
2. Las pautas generales, en cuanto al método de reorganización para lograr que la aseguradora vuelva a tener una operación eficiente y segura, teniendo en consideración el interés de los asegurados, acreedores, accionistas o socios.
3. Las instrucciones para la remoción de cualquier director, dignatario, ejecutivo, administrador u otro empleado, cuya actuación dolosa o negligente haya sido causa total o parcial de la intervención y reorganización de la compañía.
4. El periodo dentro del cual se deberá completar la reorganización, que podrá ser prorrogado hasta por igual duración por la Superintendencia, con base en solicitud motivada del Comité Ejecutivo.

La Superintendencia tendrá amplias facultades para conducir la reorganización de la aseguradora de acuerdo con los términos que establecen esta Ley y su reglamentación.

**ARTÍCULO 104.** Protección de la aseguradora. La puesta en vigor del plan de reorganización será precedida de su publicación por tres días consecutivos en tres diarios de circulación nacional y, mientras esté vigente, será obligatorio para todos los acreedores de la aseguradora y no procederá causa alguna de declaratoria de quiebra ni de liquidación forzosa, ni secuestro, ni embargo alguno sobre los bienes resultantes de obligaciones adquiridas con anterioridad al plan de reorganización. Así mismo, se suspende la prescripción de los créditos, deudas y los términos en los juicios o procedimientos en los que la aseguradora sea parte. Dichos términos se mantendrán suspendidos hasta que termine la etapa de reorganización, salvo que se ordene de inmediato la liquidación forzosa, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 112.

**ARTÍCULO 105.** Facultades del reorganizador. El reorganizador o el Comité Ejecutivo de Reorganización tendrá amplias facultades para conducir la reorganización de la aseguradora. Entre estas facultades se encuentran:

1. Fijar el valor de las acciones en ese momento.
2. Nombrar nuevos administradores.
3. Autorizar la emisión de nuevas acciones de la aseguradora, así como su venta a terceros, al precio que el reorganizador o el Comité Ejecutivo de Reorganización determine.
4. Gestionar y ejecutar la fusión o la consolidación de la aseguradora con una o más aseguradoras, la transferencia forzosa de la cartera, la venta o liquidación parcial de sus activos o la constitución de gravámenes sobre estos, según los criterios que sean desarrollados por la Superintendencia.
5. Recomendar a la Superintendencia el proceso de liquidación forzosa.
6. Ejercer cualesquiera otras facultades que, previa solicitud fundada del reorganizador o la junta de reorganización, sea autorizada por el superintendente para un propósito determinado.
7. Ejercer las funciones adicionales que la Superintendencia considere necesarias.

**ARTÍCULO 106.** Transferencia forzosa. En caso de que el Comité Ejecutivo o el reorganizador proponga la transferencia forzosa de la cartera como medida necesaria dentro del proceso de reorganización, la Superintendencia dictará resolución fundada que contendrá los criterios que deberá seguir el reorganizador o el Comité. Para tales efectos, la Superintendencia estará dotada con las facultades de enajenación que las leyes de sociedades anónimas o el Código de Comercio confieren a los accionistas o directores,

según sea el caso, que podrán ser delegadas en el reorganizador o el Comité Ejecutivo, para los fines del numeral 4 del artículo anterior.

**ARTÍCULO 107.** Informe del reorganizador. El Comité Ejecutivo o el reorganizador rendirá un informe mensual de su gestión a la Superintendencia, que incluirá un informe financiero con la misma fecha de cierre que el informe mensual correspondiente. Además, el Comité Ejecutivo rendirá los informes adicionales que solicite la Superintendencia.

**ARTÍCULO 108.** Medio de impugnación. La resolución del superintendente que ordena la reorganización podrá ser impugnada mediante recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la ley. Contra la resolución del superintendente que ordena la reorganización de la aseguradora no cabrá la suspensión del acto administrativo.

**ARTÍCULO 109.** Terminación de la reorganización. De concluir satisfactoriamente la gestión de reorganización, la Superintendencia devolverá la administración y control de la aseguradora a sus directores o representantes legales, según sea el caso.

**ARTÍCULO 110.** Procedencia de la liquidación forzosa. Al vencimiento del periodo de reorganización o de su prórroga, de no haberse completado satisfactoriamente la reorganización, o en cualquier momento en que el Comité Ejecutivo lo considere necesario por encontrarse la aseguradora en estado de insolvencia o por cualquier otro motivo que haga imposible o extremadamente difícil su recuperación, la Superintendencia dará por terminada la reorganización e iniciará el proceso de liquidación forzosa de la aseguradora, que se establece en esta Ley. También se procederá de esta manera, cuando medie solicitud en tal sentido de los acreedores, contratantes y asegurados de las aseguradoras que representen una mayoría de las deudas pendientes de pago, sean o no de plazo vencido, y del valor de las pólizas vigentes emitidas por la aseguradora.

**ARTÍCULO 111.** Costos de la reorganización. Los costos que cause la reorganización, incluyendo los emolumentos del reorganizador o de los miembros del Comité Ejecutivo, según sean fijados por la Superintendencia, serán con cargo a la aseguradora en reorganización. En ningún caso estos emolumentos excederán los que perciben los gerentes y demás personal ejecutivo de la organización.

## Sección 5.<sup>a</sup>

### Liquidación Forzosa

**ARTÍCULO 112.** Oportunidad para decretar la liquidación forzosa. Si durante o como resultado de la reorganización o dentro del término del artículo 100, la Superintendencia juzga que procede la liquidación forzosa de la aseguradora, dictará una resolución motivada en la que ordenará su liquidación administrativa y designará a uno o más liquidadores que deberán reunir los mismos requisitos que los establecidos para actuar como administrador interino de una aseguradora.

**ARTÍCULO 113.** Notificación de la resolución. El superintendente ordenará la fijación de un aviso que contendrá la transcripción de la resolución que dispone la liquidación forzosa de la aseguradora en un lugar público y visible del establecimiento principal de esta y sus sucursales. La resolución señalará la hora en que entrará en vigor la orden de liquidación, la cual en ningún caso será anterior a la hora de fijación del aviso.

El aviso de que trata el párrafo anterior permanecerá fijado por un término de cinco días hábiles. Vencidos los cinco días hábiles a partir de la fijación del aviso en el establecimiento principal de la aseguradora, se entenderá hecha la notificación. Este aviso deberá permanecer fijado durante todo el periodo de la liquidación.

Una vez fijado el aviso, la resolución deberá publicarse por cinco días hábiles en un diario de circulación nacional.

**ARTÍCULO 114.** Designación del liquidador. La Superintendencia designará, según sea el caso y a su discreción, dependiendo de la complejidad de la aseguradora, a un liquidador o a una junta de liquidación conformada por hasta tres miembros cuyos integrantes no tengan relación directa ni indirecta con la aseguradora o entre sí, hasta el cuarto grado de consanguinidad. El liquidador o la junta de liquidación ejercerá privativamente la representación legal, administración y control de la aseguradora, y responderá al superintendente. En caso de un solo liquidador, este deberá contar con un mínimo de cinco años de experiencia en el sector de la industria de seguros y si se tratara de una junta de liquidación, al menos uno de sus integrantes deberá cumplir con este requisito. El superintendente designará a la persona encargada de presidir la junta de liquidación.

El liquidador o la junta de liquidación dependerá funcionalmente del superintendente de Seguros y Reaseguros, y dará cuenta de sus actuaciones a la Junta Directiva por medio del superintendente. Además, deberá llevar cuenta ordenada y comprobada de su gestión.

El liquidador o la junta de liquidación orientará la marcha del proceso de liquidación forzosa tomando en cuenta los siguientes criterios:

1. La celeridad que debe revestir el proceso a fin de hacer líquidos con la mayor prontitud posible, y atendiendo las normas que en ese sentido desarrolle la Superintendencia, los bienes de la aseguradora para satisfacer las acreencias que hubiera.
2. La diligencia, simplicidad y transparencia en el trámite.
3. El respeto de los derechos y prelación que reconozca esta Ley.

**ARTÍCULO 115.** Medio de impugnación. La resolución que ordena la liquidación forzosa podrá ser impugnada por el afectado mediante recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la ley, dentro de los diez días hábiles siguientes a la última publicación del aviso de que trata esta Sección. Contra la resolución de la Superintendencia

que ordena la liquidación forzosa de la aseguradora no cabrá la suspensión del acto administrativo.

**ARTÍCULO 116.** Suspensión de términos. Cuando una aseguradora se encuentre en estado de liquidación forzosa, se entenderán suspendidos hasta por seis meses los términos de prescripción de todo derecho o acción de que sea titular la aseguradora y los términos en los procesos administrativos en los que esta sea parte y no podrá ejecutarse sentencia en su contra. Se excluyen los procesos que persigan la ejecución de una prenda, hipoteca u otra garantía real. La aseguradora podrá renunciar a este derecho en los casos en que lo considere ventajoso para la liquidación.

**ARTÍCULO 117.** Suspensión de intereses. A partir de la resolución que ordene la liquidación forzosa, cesarán de correr los intereses sobre las obligaciones de la aseguradora en liquidación, salvo que se trate de obligaciones garantizadas con prenda o hipoteca sobre bienes de esta, en cuyo caso los acreedores podrán exigir los intereses corrientes de su acreencia hasta donde alcance el producto de la cosa gravada.

**ARTÍCULO 118.** Convocatoria de acreedores. La resolución que ordena la liquidación requerirá a los contratantes, beneficiarios y demás acreedores que comparezcan a la aseguradora a presentar sus acreencias. Estos podrán comparecer en cualquier momento hasta que el liquidador o la junta de liquidación dicte el informe de que trata el artículo siguiente, término que en ningún caso será menor de treinta días hábiles o mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de la última publicación a que se refiere el artículo 113. No obstante, la falta de comparecencia no afectará las obligaciones debidamente comprobadas en los registros de la aseguradora.

**ARTÍCULO 119.** Informe preliminar del liquidador. El liquidador o la junta de liquidación elaborarán un informe preliminar, que contendrá la siguiente información:

1. Nombre de los acreedores de la aseguradora.
2. Título o prueba de las acreencias y su prelación.
3. Identificación de los deudores de la aseguradora.
4. Balance general, determinando las pérdidas.

El liquidador publicará una lista de deudores y acreedores a efecto de que comparezcan a la liquidación, por un periodo de tres días hábiles en un diario de circulación nacional y en la página Web de la aseguradora y de la Superintendencia, en la que la información debe mantenerse accesible durante el periodo de liquidación. Los acreedores tendrán un término de treinta días hábiles, contados a partir de la última publicación, para solicitar las aclaraciones o formular las objeciones que tengan a bien.

**ARTÍCULO 120.** Resoluciones del liquidador. Vencido el término de treinta días a que se refiere el artículo anterior, el liquidador o la junta de liquidación dictará las resolucio-

nes motivadas que estime necesarias, en las que resolverá las objeciones formuladas y dispondrá lo siguiente:

1. Identificación de los bienes que integran la masa de la liquidación.
2. Inventario de las acreencias y demás obligaciones que fueron aceptadas y las que fueron rechazadas, señalando su naturaleza y su cuantía.
3. Orden de prelación con que las obligaciones de la aseguradora serán pagadas.

De igual forma, en cuaderno separado, el liquidador o la junta de liquidación dictará una resolución que contendrá la lista de los bienes excluidos de la masa de la liquidación.

Cada una de las resoluciones de que trata este artículo deberá ser publicada en un diario de circulación nacional por cinco días hábiles y podrá ser impugnada por la vía incidental ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la última publicación. La sustanciación se surtirá ante el liquidador o la junta de liquidación que, a su prudente arbitrio, podrá ordenar la acumulación de los incidentes que tengan causa, partes o pretensión común.

Surtido el trámite, el liquidador o la junta de liquidación enviará a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia los distintos cuadernos, junto con un informe explicativo de su resolución, con el propósito de que los incidentes sean decididos. En consideración al carácter de interés social que debe tener la liquidación forzosa administrativa, las impugnaciones remitidas por el liquidador o la junta de liquidación a la Sala Tercera deberán ser resueltas con prelación a cualquier otro proceso contencioso-administrativo.

**ARTÍCULO 121.** Bienes de la masa activa. Integran la masa de la liquidación todos los bienes y derechos presentes y futuros de la aseguradora en liquidación.

No forman parte de la masa de la liquidación las especies identificables que aunque encontrándose en poder de la aseguradora pertenezcan a otra persona, lo que se deberá acreditar con pruebas suficientes. Tampoco podrán formar parte de la masa de la liquidación los dineros o bienes remitidos a la aseguradora en desarrollo de una comisión, mandato o fideicomiso siempre que haya prueba escrita sobre la existencia del contrato a la fecha en que se decretó la liquidación. La administración de los fideicomisos podrá ser delegada a terceros debidamente autorizados para ello.

El liquidador o la junta de liquidación deberá devolver a sus dueños los bienes que no forman parte de la masa tan pronto sea razonablemente posible, una vez identificados. El liquidador devolverá los bienes de conformidad con los registros de la aseguradora.

**ARTÍCULO 122.** Deudas de la masa. Se consideran deudas de la masa:

1. Las que provengan de gastos judiciales u operaciones extrajudiciales incurridos en el interés común de los acreedores para la comprobación y liquidación del

activo y pasivo de la liquidación, para la administración, conservación y realización de los bienes de la aseguradora y para la distribución del precio que produzcan, incluyendo los honorarios del liquidador o de la junta de liquidación y el fiduciario del que tratan los artículos 125 y 126, los salarios del personal que preste sus servicios en la liquidación y los gastos operativos de la aseguradora.

2. Las que resulten de actos o contratos legalmente ejecutados o celebrados por el liquidador o la junta de liquidación o el fiduciario.
3. Las sumas que la aseguradora deba devolver por haberse resuelto algún acto o contrato de la aseguradora y la indemnización debida al poseedor de buena fe de las cosas que la liquidación reivindique.
4. Los impuestos nacionales y municipales corrientes.

Las deudas de la masa deberán ser pagadas con prelación a otra obligación de la aseguradora, salvo por las obligaciones garantizadas con prenda, hipoteca u otros derechos reales de que trata el artículo 132.

**ARTÍCULO 123.** Orden de prelación de créditos. Salvo lo dispuesto en otros artículos de esta Ley, las obligaciones de la aseguradora serán pagadas durante la liquidación en el siguiente orden:

1º. El Fondo de Ahorro y el Valor de Rescate de las pólizas de vida individual, pensiones, anualidades, rentas y rentas vitalicias. Estos pagos serán realizados a prorrata en proporción a la cuantía de tales valores desglosados e identificados.

2º. Los siniestros autorizados y no pagados acaecidos antes de la entrada en vigor de la toma de control o de la reorganización, hasta la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00).

3º. La prima pagada y no devengada, así como la reserva matemática de las pólizas de vida individual no consideradas en el numeral 1.

4º. Las obligaciones de carácter laboral.

5º. Las obligaciones a favor de la Caja de Seguro Social en concepto de cuotas empleado- empleador de los empleados de la aseguradora.

6º. Las obligaciones de carácter tributario con el Tesoro Nacional o los municipios, así como tasas por servicios públicos que preste el Estado.

7º. Las demás obligaciones.

Las obligaciones comprendidas dentro de cada una de las categorías anteriores se pagarán a prorrata. Cada categoría excluye a las otras según el orden establecido en este artículo hasta donde alcancen los bienes de la aseguradora. No obstante, el privilegio de los ahorristas y rentistas será sobre las inversiones que el liquidador pueda

identificar que respaldan el Fondo de Ahorro y el Valor de Rescate de dichas pólizas, según lo establece el numeral 1. Luego de liquidadas y agotadas estas, sin que se haya saldado a todos los ahorristas y rentistas, estos tendrán la misma gradación que las obligaciones del numeral 6.

Las obligaciones reconocidas mediante sentencias o laudo arbitral serán pagadas en la categoría que corresponda, según su naturaleza y a prorrata.

No se aplicará al pago de las obligaciones de las aseguradoras el orden de prelación o de preferencia establecido en otras leyes.

Los acreedores domiciliados en Panamá por sus créditos convenidos en el país gozarán de preferencia sobre los bienes y derechos de la aseguradora situados en el territorio nacional.

**ARTÍCULO 124.** Facultades del liquidador. El liquidador o la junta de liquidación tendrá las siguientes facultades:

1. Suspender o limitar el pago de las obligaciones de la aseguradora y de las deudas de la masa según la disponibilidad de los recursos.
2. Emplear al personal necesario y separar del cargo a los empleados cuya actuación dolosa o negligente haya propiciado la liquidación, así como a los empleados que, por reducción de las actividades de la aseguradora, sean innecesarios.
3. Atender la correspondencia y otorgar cualquier documento a nombre de la aseguradora.
4. Administrar, controlar y custodiar los activos de la aseguradora.
5. Ceder o vender activos de acuerdo con su valor realizable, neto de provisiones, reservas y cualquier otro ajuste que determine la Superintendencia, conforme a las normas y regulaciones prudenciales existentes.
6. Transferir total o parcialmente los activos y pasivos de la aseguradora a una entidad con licencia para ejercer el negocio de fideicomiso en Panamá, previa autorización de la Superintendencia.
7. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean del giro de sus atribuciones que permitan el inicio, perfeccionamiento y ejecución de la liquidación a través del traspaso de activos y pasivos y del fideicomiso.
8. Establecer en el contrato de fideicomiso los mandatos, los términos y las condiciones para la conducente liquidación de activos y pasivos transferidos.
9. Ejercer cualquiera otra facultad que, previa solicitud fundada del liquidador o de la junta de liquidación, sea autorizada por el superintendente para un propósito determinado.

**ARTÍCULO 125.** Autorización para crear un fideicomiso. Cuando el superintendente considere que el valor realizable de los activos en la masa de liquidación y la oportunidad y probabilidad de recuperación de las acreencias no justifiquen los costos de la liquidación, podrá ordenar al liquidador o a la junta de liquidación la transferencia de los activos y pasivos remanentes de la aseguradora a una entidad fiduciaria.

Los activos transferidos se tomarán de acuerdo con su valor realizable, neto de provisiones, reservas y cualquier otro ajuste que determine el superintendente conforme a las normas y regulaciones prudenciales existentes.

Los pasivos transferidos se tomarán a prorrata de acuerdo con el valor realizable de los activos transferidos.

**ARTÍCULO 126.** Obligaciones del fiduciario. El fiduciario estará obligado a lo siguiente:

1. Emitir los certificados de participación negociables que atribuyen a sus titulares los derechos que en ellos se consignan y que serán representativos de la parte alícuota del patrimonio fideicomitado. Los certificados de participación serán emitidos de forma nominativa.
2. Pagar las obligaciones de la liquidación.
3. Gestionar la enajenación y realización de todos los bienes, derechos y demás activos de la aseguradora en las condiciones más ventajosas posibles.
4. Administrar la cartera de crédito y hacer las gestiones de cobro correspondientes.
5. Administrar, en general, los activos y pasivos transferidos.
6. Emitir informes mensuales requeridos por la Superintendencia.
7. Cumplir cualesquiera otras obligaciones que establezca la Superintendencia.

**ARTÍCULO 127.** Excepción de aplicación de la Ley de Valores. El fideicomiso a que se refiere el artículo 125, los certificados de participación negociables y la emisión de estos, señalados en el artículo anterior, no estarán sujetos a las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 1 de 1999.

**ARTÍCULO 128.** Terminación de la liquidación. Una vez cumplidas las funciones para las cuales fue designado y habiendo traspasado todos los activos al fideicomiso, el liquidador o la junta de liquidación cesará en sus funciones.

**ARTÍCULO 129.** Reanudación de la liquidación. Si con posterioridad a la terminación de la liquidación de una aseguradora se tiene conocimiento de la existencia de bienes o derechos de propiedad de dicha aseguradora, el superintendente ordenará la reanudación del proceso de liquidación, designará un liquidador con el fin de inventariar

tales activos y transferirlos al fideicomiso al que se transfirieron los activos y pasivos residuales de la liquidación.

Las personas que se consideren afectadas por la resolución podrán impugnarla mediante recurso de reconsideración ante el superintendente, o de apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia.

**ARTÍCULO 130.** Resolución de contratos. Desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución mediante la cual se ordene la liquidación forzosa, el liquidador o la junta de liquidación podrá dar por terminados los contratos de arrendamiento, de servicios, administrativos y operativos, incluyendo las cláusulas compromisorias o arbitrales contenidas en dichos contratos. A partir de la ejecutoria de la resolución, no podrá demandarse a la aseguradora en liquidación por el incumplimiento de dichos contratos y no aplicarán las cláusulas de penalidad pactadas en estos.

**ARTÍCULO 131.** Inhibición de procesos. Una vez ejecutoriada la resolución que ordena la liquidación de una aseguradora, esta no podrá ser demandada o llamada a ser parte en un proceso arbitral.

**ARTÍCULO 132.** Obligaciones con garantías reales. Las obligaciones garantizadas con prenda, hipoteca u otros derechos reales gozarán de preferencia sobre cualesquiera otras obligaciones respecto de los bienes gravados, hasta donde alcance su valor realizable, salvo las sumas adeudadas al fisco en concepto de impuesto de inmuebles sobre los bienes gravados.

Los acreedores podrán presentar dichos créditos en la liquidación o exigirlos por separado mediante el proceso judicial o extrajudicial correspondiente.

**ARTÍCULO 133.** Arrendamiento financiero. En relación con los bienes arrendados por la aseguradora de conformidad con un contrato de arrendamiento financiero de bienes muebles, se observará lo dispuesto en el régimen legal que regula dicha materia.

**ARTÍCULO 134.** Disolución de la aseguradora. Concluida la liquidación, el liquidador o la junta de liquidación o el fiduciario, según sea el caso, deberá presentar, para la aprobación de la Superintendencia, en los términos establecidos por esta, el informe final de liquidación. Una vez aprobado, la Superintendencia ordenará la disolución de la aseguradora y enviará el oficio correspondiente al Registro Público.

En caso de una sucursal de aseguradora extranjera, se procederá a anular la inscripción correspondiente en el Registro Público.

**ARTÍCULO 135.** Bienes inembargables. Los bienes de una aseguradora en liquidación no son susceptibles de medidas cautelares o de embargos, salvo que estuvieran fundados en un derecho real. Las que fueron practicadas se levantarán en beneficio de la aseguradora en liquidación.

**ARTÍCULO 136.** Apelación ante la Junta Directiva. Las resoluciones que dicte el liquidador o la junta de liquidación que no sean susceptibles de ser impugnadas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia serán apelables ante la Junta Directiva de la Superintendencia.

**ARTÍCULO 137.** Ley aplicable. Las aseguradoras que se encuentren en proceso de liquidación o de quiebra al entrar en vigencia esta Ley se registrarán por el procedimiento establecido por la Ley 59 de 1996.

**ARTÍCULO 138.** Improcedencia de la quiebra. No se podrá solicitar la declaratoria de quiebra de las aseguradoras.

**ARTÍCULO 139.** Costos de la liquidación. Los costos que cause la liquidación, incluyendo los sueldos y emolumentos del liquidador o de la junta de liquidación, según sean fijados por la Superintendencia, serán con cargo a la aseguradora en liquidación.